

SESMA Y ESCUDERO, Agustina de
 Por Don Zenón, Don Joseph, y
 Don Luis de Sesma, y Escudero
 hermanos... contra Doña
 Agustina de Sesma, y Escudero
 su hermana, viuda de D. Joseph

de Sarramega sobre, que pide,
 que se dé por nula, y ninguna
 la particion hecha por los licencia-
 dos Don Jaquin de Rera, y Don
 Xavier Corroza... — [S. l. : s. n. : s. n.].
 — 48p, [A]-H²; fol.

1. Herencia (Derecho). 2. Heren-
 cia (Zuzensidean). 3. Juicios
 y Episketok I. Sesma y Escude-
 ro, Zenón, II. Tit.

UR-870,8 Ejemp. folio de enc.

R. 17332



MUY IL^{TRE.} SEÑOR.

POR DON ZENON, DON JOSEPH, Y DON LUIS de Sesma, y Escudero hermanos, y consortes, subcesores de D. Agustín, y D. Phelipe de Sesma, y Escudero, también hermanos, por sí, y como cesionarios derecho, y Causa-havientes de D. Miguel de Sesma, y Escudero su hermano, en virtud de la Cesión, y Poder in fact. n. 40. y 57. todos Vecinos de la Ciudad de Corella, Defendientes.

C O N T R A

DOÑA AGUSTINA DE SESMA, Y ESCUDERO SU Hermana, viuda de D. Joseph de Samaniego.

SOBRE, QUE PIDEN, *in fact. n. 154.*
QUE SE DE POR NULA, Y NINGUNA LA PARTICION hecha por los Licenciados Don Joachín de Resa, y Don Xavier Corroza, en execucion, y cumplimiento de las Sentencias de la Real Corte, y Consejo, in fact. n. 155. y de las comisiones, que por aquella les fue dadas, in fact. n. 55. y 44. y viene á dar principio al n. 72. de la herencia, y bienes de Doña Josepha Escudero, viuda de Don Agustín de Sesma, y Sierra, Padres de los Colitigantes; ó bien se reboque, supla, ó enmiende; y que declarando no haver lugar á los pedimentos de la Demandante n. 47., se provea como por los Defendientes está suplicado en sus pedimentos n. 43. 48. 50. 52. 53. 54., y que se execute arreglada al Inventario de bienes hecho por muerte de dicha Doña Josepha madre comun, al rolde de creditos, y cumulo liquido de la particion siguiente n. 10. 11. y 31. y quando á estos no haya lugar, se rescinda, y reduzca á equidad, admitiendoles, siendo necesario para ello á mayor justificacion, que ofrecen incontinenti por nueva alegacion, y despreciando la repulsion opuesta por la Demandante n. 156.

Solo

Solo con proponerse, se ostenta legal y justa la pretension de los Defendientes, à que la particion de herencia de la Madre Comun, se execute arreglada al Inventario hecho por su fallecimiento, de los bienes en el descriptos, que fueron los unicos, que al tiempo se hallaron, y quedaron; Pero así la realidad, y verdad de esto, como los artificios, de que la Demandante, y su marido se han valido, y la violenta, nula, y perjudicial particion, practicada con ellos, por los Licenciados Don Joachin de Relsa, y Don Xavier Corroza, tanto en haver corrido por la hijuela de bienes ficta, y aerea, que en la particion Paterna, se le considerò, ò reservò de la mitad del cumulo de bienes descriptos muchos años antes en el Inventario Paterno, con solo el fin de reintegrar de la herencia Materna, à la Paterna, todo lo que le faltasse, quanto en haver deducido cantidades liquidadas, y passadas en dicha particion Paterna, aumentado otras, haciendo á los Defendientes responsables por comercio que no luvo, ni se llevò, como si lo hubiese hayido del importe de dicha hijuela, y mitad de bienes puestos en el Inventario Paterno, baxo el supuesto incierto, de que la Madre les hizo entrega de ellos, y despreciando sus derechos, y pretensiones, con lo que subieron el cumulo de herencia Materna, infinito mas de lo que en ella, y su Inventario quedò, y todo con resistencia, y quebranto de Decretos, y Sentencias de la Real Corte, y Consejo, de la liquidacion de Conformidad hecha, y aprobada, y de la particion paterna, que estaba perfectamente hecha, y acabada con autoridad de la Real Corte, y asimismo con manifesto exceso de sus facultades, entiendo se haràn parentes con solo la sencilla, y pura narracion de lo acaecido, guardando su orden, y tiempos, para que no se confunda la verdad, y justicia con tan voluminoso, y poco ordinado Proceso, lo que se procurará hacer en la forma siguiente.

HE-

HECHO.

1



OR la muerte de dicho Don Agustín de Selma, y Sierra, ocurrida el día 8. de Marzo de 1738. (1) Doña Josepha Escudero su viuda, y Madre comun dió principio à hacer el Inventario de bienes (2) en 5. de Abril del mismo año, con asistencia del Alcalde de la Ciudad de Corella, de sus seis hijos Barones Defendientes, con la del Marido de la Demandante, como tal, y conjunta Persona, y con la del Apoderado de Doña Isabel de Selma, y Escudero, y Don Joseph Antonio de Flon, su marido, por Testimonio de Manuel de Lazcano Escribano Real, y se continuò con la misma asistencia, hasta el día 20. de Junio de dicho año, por el Licenciado Don Joseph Sagardia, y testimonio de Pedro Ximenez, y Legaria, Comisionado de la Real Corte, à instancia de dichos Flon, y su muger, con las facultades, que se les diò en 17. de Abril de tomarlo à mano Real, y concluirlo con vista de los libros, y demas documentos, dejandolos inventariados todo à costa de la herencia (3).

2. Por auto de 16. del mismo mes de Junio, que otorgò dicha Madre comun, ante Basilio Antonio de Yanguas Escribano Real (4) se relaciona, que de su orden, y de conformidad de sus hijos estan encargados D. Agustín, y D. Zenon, como los mayores, del manejo de las dependencias, caudal, y comercio de la Casa, para que corran con los intereses, y administracion de ella, la que porque fue verbal, les ratifica, y como à tales por tenerlo así determinado, se les da, para que del caudal correspondiente al referido D. Agustín su marido, entreguen à dichos D. Joseph, D. Phelipe, y D. Luis Defendientes, y à Doña Agustina Demandante,

à

4
à cada uno de ellos 950. doblones, romando cada uno de ambos otra igual cantidad, cuyas entregas loaba, y aprovaba, y dava por bien hechas, sin que à D. Agustín, y Don Zenon se les pudiesse hacer cargo por razon de ellas, las que al pie de dicho auto consta entregaron en dinero, cartas, ordenes, y letras pertenecientes à dicho caudal, que D. Agustín fue pagado en una carta orden sobre Bretus hermanos de Madrid, y D. Zenon en otra de D. Joseph Beltran Berdien, Padre, è hijo de Bayona, las quales havian firmado ellos mismos como encargados de dicho Caudal, y tambien las demas por la viuda de Sefma, è hijos, previniendo que en el caso de protexe, falta de pagamento, ò aceptacion, no quedaban ambos responsables, pero que los seis, si alguna saliesse fallida en todo, ò en parte, tendrian derecho, à que se reintegre de dicho caudal, y que si por esta entrega sobreviniessè algun daño, ò perjuicio á ambas, contribuirían à èl todos con igualdad, á lo que su eviccion, y saneamiento, quedaron todos reciprocamente obligados.

(1)
In fact. n. 4.

3 Por otro auto de 19. de dicho mes de Junio de 38. (5) consta que dicho Licenciado Sagardia, comisionado à instancia de dicho Flon, y su muger hizo saver à la Madre comun, y á sus cinco hijos Varones Defendientes, y *al Marido de la Demandante* el proveido por el Real Consejo, en 6. de Mayo antecedente, en que entre otras cosas se mandaba, que concluido el Inventario en lo perteneciente a libros, y demas papeles de dicha herencia, los bolviessè todos á la Persona, que la Madre comun, y la mayor parte de interesados nombrassen, afianzandose por ella, y sus hijos con los derechos à la herencia, los que pudiesse tener á esta la muger de dicho Flon; y que por haver concluido en respectò à libros, y papeles estaba pronto à entregarlos, precediendo la fianza, nombramiento, y recibo, à lo que respondieron todos, estaban conformes, en que á su dicha Madre se le entregasen los referidos *libros, va-*
les.

5

les, letras, y demas papeles, y en dar las fianzas, conforme se mandaban; y en su execucion, ella se obligò con su dote, arras, y conquistas, à los derechos de dicho Flon, y su muger, y à tener dichos libros, y demas papeles, que se allaban inventariados, de que se diò por entregada, haviendosen constituido por fiadores de ello los mismos cinco hijos, y la Demandante, y su Marido.

4 A continuation de este auto por otro de 20. del mismo mes de Junio, que omiten expresar los Licenciados Resa, y Corroza, que se halla incluido en dicho Inventario, y en el pleito fol. 95. consta, que concurriendo todos los ocho hermanos, quedò prevenido, y asentado, que lo recibido por D. Agustin, y D. Zenon de la Madre, se convirtiò en los pagamentos, que citan ibi al folio 190. de carga, y obligacion de la herencia.

5 En nuevo auto, que dicha Madre comun otorgò en 15. de Agosto del mismo año de 38. como usufructuaria de los bienes de su marido ante dicho Escrivano Yanguas (6) expresó havia dexado en favor de su Casa, muchos caudales, creditos, y dependencias de comercio, pendientes en España, sus confinantes, y ultramarinos, que no pudiendo por sí propia manexar, combocò à todos sus hijos, despues de comunicado, y tratado con ellos, la forma, y modo en que queria se continuesen las dependencias, y correspondencias de su Casa, convino, y acordò con todos ellos, en que interinamente, y hasta que otra providencia se tomase, corriessen bajo las firmas conjuntas de sus dos hijos mayores Barones, y en su falta, ò ausencia de algunos de ellos, fuesen firmando los otros, y que sus firmas fuesen por, y en nombre de la viuda de Selma, è hijos, sin que por ello se les siguiese à estos perjuicio alguno, ni se privase la otorgante de usar, y disponer por sí propia de los caudales, y demas que hallase por combeniente, cuya disposicion, que fué verbal, se ha practicado así, hasta el presente, en que haviendo tomado acuerdo la otorgan-

(6)
Infant. n. 6.

te, y cumplido ya con la recepcion de Inventario de todos los muebles, raíces, caudales, y haveres, que ha dejado su marido, y en atencion à hallarse usufructuando, no solo los privativos suyos, sino tambien los de la herencia de su marido, en virtud de fianzas que los mismos interesados sus cinco hijos Varones le han hecho, *resuelve*, y determina, que éstos por la orden de mayoría, prosigan en el manejo de las dependencias de la Casa en adelante, para que puedan trabajar con dichos caudales, así de la Otorgante, como con los que en usufructo goza, empleandolos à riesgo, y ventura en el comercio, *asientos* de provisiones, *arrendamientos Reales*, *ò particulares*, *ò otros* qualesquiera expedientes, conforme hallare por conveniente à su mayor beneficio, y en quanto à su manejo, y direccion, quiere sea, y se entienda por, y en nombre de la viuda de Selma, è hijos, firmando en esta forma los Instrumentos, letras, cartas, ordenes, contratos, papeles, y demas que ocurra, conjuntamente sus dos hijos mayores, y en falta, *ò ausencia* de uno, el inmediato, y que todos los *provechos*, *ganancias*, *utilidades*, y *beneficios* que pueda haver, y producir del manejo, y caudal, quiere, y es su voluntad, *se divida cada año en tres porciones, una para la otorgante, y las dos para sus cinco hijos Varones por iguales partes*, y que estos lo executen así con total independenciam, y como cosa suya propia, cuya orden quiere se practique así, porque su deseo, y animo es no gravar à ninguno de sus dichos cinco hijos en facultades, ni provechos, sino es que con igualdad, hermandad, y cariño, se unan, y manejen en todo, y por todo *conforme à lo sobredicho, y arreglamentos que ellos premeditaren para su observancia, y conducta*; dandoles facultad para compras, ventas, *ò qualesquiera otras dependencias*, y si sucediere *perdida de lanas, efectos, monedas, malas cobranzas, ò qualesquiera otros accidentes, ò aconteciese, que se pierda parte, y porcion de la massa principal de caudales, no sean responsables sus cinco hijos Varones, sino que han de que-*

quedar indemnes, y libres, sin que se les pueda haver cargo, ni molestia alguna, ni esten obligados à dar cuenta à nadie de las resultas de dicho comercio, y negociacion, por quanto à ella, desde luego se obliga, y constituye con todos sus propios, y privativos bienes, y con su propio caudal, à la paga de qualesquiera perdidas, perjuicios, y menoscavos, que resultaren, todo lo qual dispone, y otorga en la referida forma, por quanto tiene independiente de dicho caudal, sobrados bienes, raices, y rentas para su decorosa manutencion, y considerar à sus cinco muy queridos hijos Varones por su mucha obediencia, atencion, y otros justos motivos, ser los unicos, inmediatos, legitimos herederos, y acredores de sus dichos propios, y privativos bienes, y derechos, y no desear queden por acaso, ni accidente, expuestos, ni perjudicados, antes si que conferben, y mantengan los que por si mismo gozan, y los que de la herencia de su Padre, les compete, y aprueba, y confirma quanto hicieren, y el que puedan haver, recoger, recibir, y cobrar, todos los caudales, y haveres, privativos de la otorgante, y de la herencia de su marido, otorgar las cartas de pago, hacer pagamientos, y entregas, ajultes, y Escrituras de transaccion, cuyo Auto de poder, ò Escritura, que no firmò por no saver, se aceptò por quatro de los dichos cinco hijos Varones, en propio nombre, y en el de D. Zenon que se hallava ausente, por haverse buuelto al servicio, y asistencia de guarda joyas en Jefe, de la Serenissima Reyna primera viuda en Bayona.

6. Por los dos documentos antecedentes se comprende, que à la Madre comun se le hicieron por dicho Sagardia, con authoridad de la Real Corte, y Consejo, y con asistencia, y aprobacion del marido de la Demandante, y de todos los hijos, las entregas de libros, vales, letras, y demas papeles, y que en ella quedò, y entrò todo quanto por muerte de su marido fue descrito en dicho Inventario, sin que en el precedente Auto, ò Escritura de 15. de Agosto, ni despues de ella,

ella, hubiessè hecho entrega de cosa alguna de sus caudales, y demas efectos, á ninguno de los dichos cinco hijos Varones, para el manejo, y comercio que havia proyectado, y acordado, el qual no huvo, ni se llevó, por no haver llegado á tener efecto, por las causas, y novedades sobrevenidas.

7 La primera, porque D. Zenon no asintió en el estado de cosas, y novedades turbulentas, que amenazavan, á entrar él ni á que se entrase al comercio, y manexo proyectado, y acordado, y por tanto resulta, que nunca mas bolvió de Bayona, para que pudiesen hacer los arreglamentos preliminares necessarios para el que se acordò en dicho auto, sino á que todos los hermanos asistiesen en su casa á la Madre, sirviendola, y ayudandola en quanto les mandase, para el buen recaudo, y gobierno de sus caudales, y dependencias, lo que cumplieron, y por ello no hicieron arreglo alguno.

8 La segunda, porque como no llegaron á hacerse dichos arreglamentos, ni á llevarse el acordado comercio, tampoco llegó el caso, de que se huviesse hecho la acordada division, y reparto de ganancias, provechos, y utilidades entre sí en cada año, ni que la Madre de propio caudal, hubiese pagado cosa alguna por resultar de quiebras, ò perdidas, nacidas de aquel, ni que se hubiesen hecho asientos de provisiones Reales, ni particulares, ni otra cosa alguna, de lo proyectado, y acordado, sin que de todo esto justificacion alguna en contrario se haya dado, ni pueda darse, antes en su pedimento (7) para la particion en que fingió comercio, entrega de caudales, distribucion, dissipacion, y menos cabos de ellos, por esta causa en los defen-dientes, afirma *no hay capacidad de poderlo justificar.*

9 La tercera, por el embarazo, y novedad, que ocurriò, de que por haverse hallado entre los papeles del Padre una minuta de testamento de hermandad, firmada por él, en que á la Madre comun, como á so-

bre-

(7)
In factò n. 47.
ibi fol. 153

breviviente, dexaba por heredera de sus bienes, para que (8)
 los repartié entre sus hijos Varones Defendientes (8) *In fact. n. 42 in*
 tomada à mano Real en virtud de previsiones, y de- *2. claus. 6. &*
 cretos de la Real Corte, á instancia de dicho Flon, y *in fact. n. 157*
 su muger, y de Don Miguel de Sefma, su hermano, *in 2.*
 entablaron Pleito pretendiendo su nulidad, y que se de-
 clarase haver muerto abintestato, y subcedido en ellos
 los ocho hijos, y adheridos à aquellos la Demandante, y
 su marido como es notorio, no lo pueden negar, y
 consta por el hecho Ajustado del Pleito posterior de date,
 à los num. 257. hasta 260. que se hará à V. S. pre-
 sente, litigado con el mayor empeño, coste, dilacion, y
 fatiga, contra la Madre, se declaró por Sentencias con-
 formes de la Real Corte, y Consejo, haver muerto ab-
 intestato (9).

10 La quarta por ~~los~~ recursos, y Pleitos (10) so- *In fact. n. 50.*
 bre prolijas, y costosas tasaciones de los bienes muebles, *155. & pas-*
 alajas, y oros, y otras cosas, á costa de la herencia, *sim.*
 movidos á la Madre por dichos Flon, y su muger en
 2. de Mayo de 1739., que duraron sin finalizar, ha-
 ta 6. de Marzo de 43. otros dos Despachos de 8. de
 Abril de este año, y 8. de Mayo del de 39. en cuyo
 cumplimiento la Madre, por testimonio de Miguel Ale-
 xandro de Dolarea, Escrivano Real, y numeral de la
 Real Corte (11) en ambas ocasiones haviendoles
 exhibido, y puesto de manifiesto a una con los vales,
 cuentas, facturas, escrituras, y papeles, hizo su decla-
 racion jurada en 14. de Mayo, de los valores, y pro-
 ducto de ellos, y de los frutos existentes, y lanas, *co-*
mo apoderada de todo esto (12), y à continuacion de
 esta declaracion se halla otra hecha por Don Juan Fer-
 min Virto, y D. Juan Joseph S. Juan, Personas nom-
 bradas con el mandato de la Real Corte, quienes con-
 formaron en los valores declarados por la Madre, y en
 la que ésta tambien hizo en 20. de Mayo de 39. de que el
 importe de quatro fardos de paños, que tenia en Vecinos
 de Cadiz, havia sido entregado *de quenta de ella,* en cantidad

(9)

In fact. n. 50.
155. & pas-
sim.

(10)

In fact. n.

(11)

In fact. n. 7.
& 9.

(12)

In fact. n. 8.

de mil quatrocientos diez y ocho Pesos, y seis reales, à D. Martin de Zemborain, y estas diligencias practicadas con solo la Madre sin dar interbencion à los hijos Varones en ellas, y su notificacion, estàn convenciendo que no hubo entrega de caudales, ni con su percibo hicieron el acordado comercio.

11 La quinta, por razon del embarazo de otra Demanda, que el mismo Flon, concluido el Pleito del abintestato, puso en la Real Corte contra la Madre, y hermanos, con relacion de dichos autos de 16. de Junio, y 15. de Agosto de 38. que van relacionados, pretendiendo fuese condenada à entregarle, como à los demas hijos otros 950. doblones, y que todos los hermanos, que los havian recibido los traxesen à colacion, y montòn, lo que tambien consta en dicho Hecho Ajustado de Dote, desde el folio 237. hasta 240.; Y por razon de otros tres Pleitos, que igualmente se movieron à la Madre (13.) de modo, que Madre, è hijos, estuvieron embueltos en continuos recursos, gastos, y Pleitos, que fue lo que los ocupò, y llevò toda su atencion, porque duraron hasta su muerte, y la Madre y su casa en el lugar de continuar el comercio, titò al despacho, y recobre del que tuvo su marido, todo à orden, disposicion, y util de ella misma, que fue quien lo percibiò, y embolsó integramente, como se advierte infra n.

(13)
In fact. n. 13.
ibi, fol. 55. &
57. & n. 25.
ibi fol. 87.

12 La sexta, porque con dichos acaecimientos, sin embargo de lo proyectado, y acordado en dicho auto, ó escritura supra n. 5. tampoco la Madre quiso tuviese efecto, ni que se prosiguiese en el comercio, sino atender à su tranquilidad, y en uso de la reserva bajo cuyo supuesto la havia otorgado, de que no se pudiese de usar, y disponer de sus caudales, y demas, que tubiere por conveniente conforme se expresa, y se hizo presente (14).

(14)
In fact. n. 50.
ibi fol. 176.

13 Hallandose en Corella à las diligencias de dichas declaraciones supra n. 10. el Escrivano Dolarea,
por

por su testimonio, la Madre en 17. de Mayo del mismo año de 39. otorgò su testamento (15) en el que sin mencion alguna de la figurada entrega de caudales, y comercio, (porque nada de esto hubo) despues de las mandas, y donaciones irrevocables inter vivos, que en las clausulas 5. y 9. hizo á sus cinco hijos Varones, en cantidad equivalente à la que tenia hecha à su hijo D. Miguel de la Casa, y alajas, mencionada en la 5. y para que les quedasen borradas todas las cuentas de lo recebido de ella, y su marido, (que son las que hallará V. S. *in lite* à fol. 155. 162. 163. 164.) , legando en la 7. à la Demandante, la casa de la calle nueva, y las rentas del tiempo, que la habitò, con varias restricciones, disponiendo, en quanto al dote de esta, en la 8. liquidase la cuenta *in lite*. fol. 159. de lo que en pago tenia recibido del Padre, y despues de muerto ella les havia entregado, y para subvenir à sus urgencias, por la 12. instituiò por sus unicos universales herederos, à sus seis hijos Varones de los bienes suyos, y de los que en la clausula 6. entiendo havia heredado de su marido; disponiendo en la 13. *que por su fin, y muerte no se introdujese Juez ninguno Eclesiastico, ni Secular, con ningun pretexto, à recibir su Inventario, sino que sus seis hijos Varones lo pudiesen hacer, para su buena direccion, y acierto, por si á solas, con total independenciam de justicia, porque assi era su voluntad.*

(15)
In fact. n. 42.

14 Pero la Demandante, y su marido, por medios artificiosos (16) traendo con sigilo à D. Francisco Paz, Notario Apostolico, su paisano, de la Villa de Ansejo, Reyno de Castilla, y reniendolo en oculto en el Convento de Carmelitas Descalzos, sus confidentes, negociaron, que la Madre, en 4. de Enero de 1743. ante dicho Notario, y dos Religiosos Descalzos, otorgase su segundo testamento (17), en que tampoco se menciona entrega de caudales, ni comercio llebado, y renovando el precedente legado à la Demandante, con la condicion de continuar su domicilio en Corella, y asis-

(16)
In fact. n. 155

(17)
In fact. n. 41.

ir à su sepultura, no tocando las referidas donaciones, y remisiones de las mencionadas cuentas, sino en quanto à dichas alajas, y dejando por legado especial à cada hijo Varon dos mil ducados, satisfechas estas, y otras muchas mandas, y fundaciones, instituyò por sus herederos à los dichos sus seis hijos Varones, y en concurso de ellos à la Demandante, por iguales partes, mejorando à D. Agustín, por hijo mayor, en varias alajas, y poniendole clausulas derogatorias.

(18)
In fact. n. 55. 15 Por Codécilo posterior, que otorgò la Madre en 31. de Diciembre de 1745. ante dicho Escrivano Yanguas (18) revocò su anterior segundo testamento, con expresiones de no serlo, sino papel de disposicion, que tenia hecha ante un Clerigo Notario no conocido, cuyo nombre, y patria ignoraba, y ordenando, que por el precedente Testamento, que tenia dispuesto ante dicho Escrivano Dolarea, el qual queria tuviese efecto, y por este Codécilo, se difiriese la sucesion de sus bienes, y herencias.

(19)
In fact. num. 2 16 Havendo muerto la Madre el dia tres de Enero de 1746. (19) à los 7. años, 9. meses, y 27. dias del fallecimiento de su marido, y en la cierta fee, y creencia de los Defendientes, y de todo el pueblo, de que moria bajo el sobredicho Testamento ante Dolarea, y Codécilo, ante Yanguas, por no parecer mas, ni otra disposicion testamentaria suya, ni saber de donde, ni quien era el Notario del papel rebocado, mencionado en dicho Codécilo, el Vicario asistente les entregò las dos llaves, que ella le havia confiado, y manifestado, que bajo ellas tenia el dinero, las que depositando de mano en mano, en poder de dicho D. Juan Fermin Vito, dispusieron (20) los quatro hijos Varones, que havia en Corella à una con Doña Juachina Zailorda, muger, y Apoderada de D. Zenon, en virtud del que tenia para el manejo de casa, de los seis, que quedaban herederos nombrados, las funciones de su entierro en la misma *Sepultura*, que previno en todas sus disposiciones,

(20)
In fact. sub. n.

y los demas funerales, à las que aunque asistieron convidados, como hermana, y cuñado, la Demandante, y su marido, ningun reparo, ni embarazo pusieron, ni les manifestaron que huviese testamento, hecho ante dicho Natario Paz, ni que en el quedasse por coheredera, ò interesada; aunque al n. 227. y siguiente del hecho ajustado del pleyto de dote consta, alegaron, y probaron tubieron su domicilio en Corella, y asistieron à dicha sepultura.

17 Y á continuacion con aquella misma fee à los cinco dias de la muerte de la Madre, con asistencia del mismo Vicario, de dicho Virto, que llevó las llaves, y del Escrivano Gaspar Martinez, por testimonio de dicho Escrivano Yanguas, dieron principio à la formacion del Inventario de bienes (21) poniendose por cabeza, y auto, la entrega, y deposito de dichas llaves, y que con asistencia de los tres, se havia contado el dinero, que baxo ellas se hallò, de importe de veinte y dos mil ciento quarenta y tres reales, como en el los tres lo confiesan, y así esta partida conforme se hallò, y todas las demas de plata, oro, Joyas, granos, azeyte, olivas, vino, muebles, ropa, vestidos, trastos, y ajuares hallados, se pusieron en el declarando existian todos los bienes raices del Inventario Paterno, menos una casa adjudicada à D. Pedro Ximenez, todos los censos perpetuos, à excepcion de dos mil y cinquenta ducados luidos à la Madre, y la compra de unos albares, que ésta havia hecho, en el que se ocuparon desde el dia 8. de Enero, hasta el 28. de Febrero, en que se concluyò, con la reserva, de que no les parase perjuicio à sus derechos, y el poder continuarlo, siempre que huviese bienes, y efectos de que hacerlo; sin que en todo este dilatado tiempo la Demandante, y su marido, que eran continuos en la casa de la difunta Madre, y noticiosos de lo referido, y de quanto pasava, y á su vista con la mayor publicidad se hacia, huviesen explicado, que havia testamento ante dicho Paz, en que fuesen inte-

(21)
In fact. sub d.
n. 10.

relados para la asistencia al Inventario.

18 Huvieran escusado su recepcion , y procedido á la particion , à no haver considerado , que en dicho testamento ante Dolarea , supra n. 13. se dava à entender por la Madre podian hacerlo , y que convendria huviese documento por donde D. Zenon , y D. Miguel ausentes , se enterasen si querian de lo que havia quedado , y con deseo de no perjudicarles ; si lo otorgaron sin asistencia , y mandato de Juez , fue por las facultades , y relevaciones , que para esto les hacia la Madre ; si no convocaron otro interesado , fue porque ignoraron lo huviese , y que lo fuese la Demandante , quien se tuvo la culpa de no prevenirlo , que en tal caso la hubieran hecho asistente à todo , pero no quiso esto , conovidamente para tener libertad de poder usar de ardides , y marañas , y tener algun asilo , con que aparentar las ficciones ; y tubieron por escusada la prestacion de juramento entre hermanos interesados , otorgandose el Inventario por la mayor parte de ellos , y concurriendo sujetos de la mayor autoridad con las llaves , a abrir los escritorios en que estaba , y se hallò el dinero , y à contarle , y por no haverles ocurrido , ni prevenido por dicho Escrivano Yanguas , que fuese necesario , en atencion à esto , y á las amplas facultades , que la Madre les daba , pues ningun reparo , ni dificultad huvieran tenido , ni tendrian en prestarlo , y conociendolo asì , ha huido la Demandante de diferirse à el.

19 No pusieron efectos de comercio , porque no los hallaron en la casa , ni lo prosiguiò la Madre , y lo que à esta quedaron , ya constaban por el Inventario Paterno , cuyo estado actual , requirìa larga , y prolija liquidacion con vista de libros , vales quantas , cartas de pago , recibos , y asientos de la Madre , que la mayor parte estaban archivados por ella , y havian de cotejarse con el Inventario Paterno , para lo que necesitaban mas espacio , y tiempo.

20 Escusaron tambien por ociosa la expresion de
cre-

15

creditos, y deudas, porque no solo constaba à los hijos Varones, sino à todas las ocho hermandades, coherederas abintestato del Padre, los que hãvian quedado, y su importe en dicho Inventario Paterno, y por ser así en 26. de Marzo del año de 46, por testimonio de dicho Escrivano Yanguas, formaron de conformidad, y con asistencia de todos, rolde (22) individual de aquellos de montamiento de doscientos treinta, y nueve mil y quarenta y un Reales, nombrando por cobrador de ellos à Martin de Bergara, los que por no haverse podido hacer la cobranza, por auto subsiguiente de 7. de Mayo de 1747. y deduciendo de su montamiento 9233 reales de tres partidas, que hallaron duplicadas, y quedando partibles 229810. reales, su mitad perteneciente à la herencia Paterna, se repartieron con igualdad entre los ocho coherederos abintestato, confesando que todos los bienes de parte del Padre, y su Inventario hecho con asistencia de ellos, los gozò en usufructo la Madre, hasta su fallecimiento, y que la otra mitad de creditos dejaban reservados para la herencia materna, en lo que claramente vinieron à reconocer así la Demandante, y su marido, como Doña Isabel, y el suyo, no hubo la figurada entrega de caudales, ni el proyectado comercio.

21 En 28. de Marzo del mismo año de 46. los Defendientes, dicho Flon, la Demandante, y su marido, coherederos de la herencia intestada del Padre, *repetiendo la confesion antecedente*, tenen nombrados tasadores de los bienes raices, y las declaraciones supr. num. 10. ante Dolarea, hechas por la Madre, tanto de los muebles, como del producto de todos los bienes, y efectos de comercio, y frutos, que quedaron pendent por muerte de su marido, relacionados en su Inventario, *deseando se haga luego con toda equidad, y justificacion, su liquidacion, y particion*; por Auto en forma, (23) para la liquidacion de importes, deducciones, legítimas, y arreglamentos de las cuentas, cambios, y monedas, de dichos efectos de comercio, y frutos, nom-

(22)
In fact. n. 11.

(23)
In fact. n. 12.

bra-

braron á Don Juan Fermín Visto ; y Don Joseph San Juan ; como á Personas ; que por su mucha Christianidad , práctica , inteligencia , y comun estimacion , eran de su total confianza , dándoles todas sus facultades , para que en villa de dicho Inventario Paterno , tasaciones de bienes raíces , declaraciones , cuentas , y demás documentos , que les setán exhibidos , hagan el arreglo , y liquidacion , con la claridad , y equidad , que acostumbra , ante dicho Escribano Yanguas , obligándose en forma , à estar , y passar por la liquidacion , que hicieren , y no contradecirla en manera alguna ; y que hecha , que sea , se egecure la division , y particion de los bienes de dicho abintestato ; cuyo nombramiento , y facultades aceptaron , ofreciendo usar de ellas con toda justificacion .

22. Nada supieron los Defendientes , ni se les dixo por la Demandante , y su marido , que huviese el Testamento ante Paz , sup. num. 14. tenido en oculto hasta el dia 31. de Marzo del mismo año de 46. en que con su presentacion , y relacion del Inventario ante dicho Escribano Yanguas , sup. n. 17. y de las cantidades de dinero , plata , frutos , y demás cosas en él inventariadas (lo que califica , que de todo estában muy individualmente noticiosos , è instruidos) , pidieron auto contra los Defendientes , para que todo se entregase al Depositario , que la Real Corte gustase nombrar , sin hacerse la menor expresion del figurado comercio entrega de caudales , ni ocultacion alguna de bienes , como todo consta de el hecho ajustado de Testamentos al num. 4. sobre , que recayeron el Pleito , y Sentencias , que en razon de ellos se dieron (24) ; antes con estos hechos vinieron à aprobar el Inventario Materno , reduciendo entonces su pretension , à que se depositase , por los Defendientes lo mismo , que en él havia quedado , para que se partiese con arreglo al testamento ante Paz , entre ella , y los Defendientes ; y lo mismo , lo que havia quedado en el Inventario Paterno , para que su mitad igualmente se repartiése entre los ocho coherederos abintestato , à cuyo

(24)

In fact. n. 155

cuyo tiempo ninguna particion de herencias se tenia hecha.

23 Reñutida la Demandante, y su marido de no haver logrado su pretendido anterior deposito, y que los Defendientes huviesen salido à la Causa contradiciendolo, y oponiendosen al Testamento ante Paz, les introduxeron otro Pleito en la Real Corte, en 6. de Julio del mismo año de 46. pretendiendo, que los Defendientes les pagasen 8000. Pesos de dote ofrecido á la Demandante, con sus intereses à estilo del comercio, ò de seis por ciento á excepcion de 2100. Ducados que en tres censos les tenian entregados, suponiendo inciertamente, que lo restante se les devia, y ocultando los pagamentos del rolde, y otros, que cubrian el dote, como tambien las partidas, que por cuenta de el havia dexado el Padre en sus libros, y como tan legitimas, con asistancia, y aprobacion de los Demandantes, se havian incluido en su Inventario, por el Licenciado Sagardia, à las que, por Sentencias, se les ha mando, como es notorio estar, y consta à los num. 2. 6. sub. n. 9. 198. & 204. del Hecho Ajustado del Pleito de dote.

24 En uso de dicho nombramiento, y facultades supra n. 21. por auto de 7. de Julio de 1747. bien enterados del Inventario Paterno, declaraciones, y demas documentos conforme, à lo que se contenia en ellos, los dichos Virto, y San Juan, por testimonio de dicho Escrivano Yanguas, hicieron la liquidacion correspondiente de todo (25) con exclusion de los creditos del rolde, que ya se havian partido supra n. 10., y en ella las partidas de los numeros 2. 10. 11. 12. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 28. 29. 31. 35. 37. 38. 39. 40., y otras, son respectivas à los efectos del comercio del continente de España, y ultramar, y las restantes del dinero, frutos, y aguardientes vendidos, cuentas ajustadas, y censos, con tanta proligidad, menudencia, y justificacion, qual se comprende por la partida 47., y no menos por las 18. 21.

(25)
In factis n. 13.

22. 36. 41. 42. 43. 48. y 49. que sus importes recibia la Madre, y que los pagamentos se hacian de su cuenta, y orden, y por la 21. se ve, que esta tambien la cobró la Madre en tiempo posterior à los meses de Agosto, y Septiembre del año de 38. despues de otorgado el auto, ó escritura supra n. 5. del proyectado comercio, y manexo, lo que pone en claro, no le huvos y al final de la 49. que el cumulo importò 557291. Rs.

25 De este cumulo universal (arreglado por el Inventario Paterno) que en liquido quedò, continuando la liquidacion desde la partida 50. hasta la 111. hicieron dichos Virro, y San Juan el descargo, y deduciones, de lo que la Madre pagò, ò devió pagar, que con exclusion de aquella partida, que dejaron por entonces reservada, importaron 58983 Rs. y 29. maravedis, quedando dicho cumulo liquido partible, para ambas herencias en 498308. Rs. y 1. maravidi; y en dicha partida 50. consta: *que por cuenta de la Madre corrieron los suplimientos, pagos, y ventas de los azucares, lanas ordinarias, aninos, y demas generos contenidos en la liquidacion; que percibió, y cobró los caudales de comercio, hasta su total evafion, mediante el ajuste de quantas, que hizo en España, Francia, y Olanda, habiendo recojido todos sus importes, como tambien lo califica la partida n. 111. causando la mayor admiracion, y asombro, que considerando todo esto por la liquidacion, à que la Demandante, y su marido, se obligaron à estar, y no contradecir hecha por Personas de su mayor satisfaccion, impuestas en los apices del comercio, que sabian no lo profiguieron la Madre, è hijos, que con vista de todos los documentos, que con tanto espacio examinaron, asientan en ella, el final paradero, que tuvo todo lo Inventariado de comercio, recobrado, y percebido por la Madre, pueda formarse concepto, de que por los Defendientes se llevó, y que por cõlo hayan de ser responsables de todos los caudales Imbentariados por muerte del Padre, y con abandono de tan prolixa, y justificada liquidacion.*

26 Concluida ésta, se hizo requerimiento (26) en (26) 23. de Julio de 46. por los quatro hermanos Varones, *In fact. n. 14* la muger de D. Zenon, dicho Flon, y la suya, à *ibi fol. 63.* Demandante, y su marido, para que *en cumplimiento del ofrecido supra num. 21.* deliberasen, y acudiesen à hacer el nombramiento correspondiente de Jueces, que entendiesen en la division, o particion de las herencias indivisas, por tener su parte en la Paterna, protestandoles de lo contrario, y por haverse negado à esto con pretexto de los Pleitos referidos de testamento, y dote, en el mismo dia aquellas hermandades, de conformidad, nombraron por tales Jueces à los Licenciados D. Joseph Alvarez, y D. Antonio de Sefma, *para que en vista de la Escritura de transacion de 13. de Marzo ultimo*, que entre si tenian hecha para escusarse de muchos embarazos, y Pleitos, (la qual no se ha pedido, y mandado presentar en esta Causa), y de todos los referidos Documentos, hagan la division, adjudicando à ambas herencias, separadamente, lo que à cada una correspondiere por dicho Inventario Paterno, y su liquidacion, y dando à cada uno de los interesados, lo que le tocase, precedidas las legitimas deduciones, à que se obligaron, y hecha la notificacion en 28. del referido mes de Julio, aceptaron el nombramiento.

27 Aunque la Demandante, y su marido con el mismo pretexto en 3. del siguiente mes de Agosto de 46. hicieron recurso, para que se suspendiese dicha particion (27) *la Real Corte declaró no haver lugar, y sea* *In fact. n. 15.* *ibi fol. 65.* *sin perjuicio del derecho de las partes, en quanto à la herencia de la Madre, y en su consecuencia; por testimonio de dicho Escrivano Yanguas, los referidos Licenciados Alvarez, y Sefma, precedente el encabezamiento, y formalidad in fact. sub. n. 15. 16. & 17. fol. 65. en que relacionaron este mandato, y demas documentos, y diligencias, formando, y sumando à los numeros 18. y 19. el cumulo universal de ambas herencias, y segun lo descripto en el Inventario Paterno, y su liquidacion,*
con

con las deducciones del num. 20. quedò en liquido al num. 22. ibi fol. 83. en seiscientos diez mil trescientos sesenta y dos Rs. y 16. maravedises, que dividiendolos por mitad igual entre ambas herencias, tocò à la Paterna, y sus ocho Coherederos trescientos cinco mil, ciento ochenta y un Rs. y 8. maravedis, y poniendo el cumulo de esta con tres partidas mas, que le aumentaron al num. 24. montò el cumulo Paterno 423807. Reales y 27. maravedises, despues al num. 25. pusieron las deducciones peculiares de lo Paterno, que la Madre devio pagar, y asì al numero 26. dejaron reducido su cumulo liquido à 385838. Rs. que partidos entre los ocho Coherederos. tocò à cada uno de ellos à 48229 Rs. 28. maravedises; y un oçtavo de maravedi; y hechas al numero 27. ocho hijuelas, conforme à la que sigue, aunque al final de ella se ha querido figurar en esta Causa, no hubo sorteo de ellas, y lo demas, que contiene; aparece lo contrario à los precitados numeros 17. y 23. y por confesiones, no solo de la Demandante,

(28)
In fact. n. 157. sino tambien de su marido (28) al numero 28. dieron por bien hecha, concluida, y acabada esta particion Paterna, condenando à todos, y à cada uno de los ocho interesados; à su observancia, y cumplimiento, pena de costas, y daños, y pusieron en posesion de sus hijuelas, à los siete coherederos; que las recibieron, y admitieron como justa dicha particion, con las reservas, que se expresan; y mandando a dicho Escrivano, que la notificase, è hiciese notoria à la Demandante, y su marido.

(29)
*In fact. nu 29
 ibi fol. 97.* 28 Notificada esta Sentencia de particion en 19. de Agosto de 46. à la Demandante, y su marido, respondieron (29), que necesitaban tiempo por su volumen, para instruirsen, y que resolverian; y en 29. de el mismo, instruidos, dieron por respuesta, no les parase perjuicio a sus derechos, y recursos intentados, y por intentar, que la protestaban, y apelaban, y pidieron testimonio de esta protesta, y apelacion; pero como les confataba

taba era frívola, dexaron passar la particion, hecha con mandato de la Real Corte, y Sentencia notificada, en cosa juzgada; y muy assegurados de la justificacion de dichas liquidaciones, y particiones, intentaron recurso en la Real Corte, pretendiendo su referida hijuela, la que se resistieron los Defendientes á darles, mientras no accediesen á ella por razon de sus reservas, y á dicha escritura de Transaccion de 13. de Marzo, sobre lo que se dió la Sentencia (30) de 10. de Mayo de 46. mandando, que sin perjuicio del derecho de las Partes, la entregassen; la qual entregaron, y de ella dieron su carta de pago. (31)

(30)
In fact. num.
157.

29 Desembarazados por el mes de Agosto de 46. de la referida particion Paterna, considerandosen herederos de la Madre los seis hijos Varones, por el Testamento ante Dolarea, y Codicilo sup. n. 13. y 15. que se persuadian huviera prevalecido; y atendiendo al perjuicio, que havia de seguirse, si no se partia lo que havia quedado por su muerte en el Inventario Materno, sup. n. 17. si havia de esperarle con la pausa, y lentitud, que la Demandante, y su marido llevaban los embarazosos pleitos incoados de Testamento, y Dote, sup. n. 22. y 23. á su determinacion, la qual hasta aora pocos meses ha durado, en respecto á este, y en virtud de lo mandado por la Real Corte, sup. n. 27. resolvieron de conformidad, los quatro residentes en Corella, y la muger de Don Zenon, en 15. de Octubre del mismo año,

(31)
In fact. n. 144
ibi fol. 364.

(32) el nombrar, como en efecto nombraron por Arbitro, y Juez partitivo á dicho Escribano Yanguas, como quien se hallaba enterado, è instruido, por haver restificado, y actuado en dichas liquidacion, y particion de lo Paterno; y aceptada esta comission, formó en siguiente al n. 31. el cumulo general de todo lo que en dicho Inventario Materno se comprendia, y havia quedado por su muerte, haciendo las agregaciones, que constan al num. 33. poniendo en el 34. los creditos, en el 36. las deducciones justas; y liquidas; y baxo la par-

(24)
In fact. n. 30
ibi fol. 97.

(33)
In fact. n. 40.
ibi fol. 121.

tida 31. y 32. *ibi. fol. 117.* resultò quedar por cumulo liquido parrible, la cantidad de 28153. reales, y 22. mrs. la que dividiò por sextas, è iguales partes, conforme à dichas disposiciones Testamentarias de la Madre, y así tocò à cada una 4692. reales, pero como la tocante à Don Miguel coheredero la tenia cedida por la Escritura, y poder (33) à sus cinco hermanos, que son los Defendientes, à instancia de estos la bolviò à dividir en cinco partes iguales, cada una de 5630. Rs. y 26. maravedises, que componen el referido cumulo liquido, las que les adjudicò, y admitieron, dandosen carta de pago, y quedaron en su posesion, como herederos, con beneficio de Inventario, y sin perjuicio de los derechos que mencionan.

(34)
In fact. n. 155.

30 En este estado fueron pronunciadas en el precitado Pleito de Testamentos las Sentencias de la Real Corte, y Consejo de 26. de Enero de 1751, y 52. (34) en el qual, como la Demandante, y su marido, à demas de la nulidad de Testamento ante Dolarea, y Codicilo referidos, pidieron se les entregase la casa contenida en la clausula 10. del Testamento ante Paz, no obstante qualesquiera divisiones, y particiones, que se hayan hecho, pidiendo su nulidad, à cuyo tiempo ninguna de las particiones estava hecha ut supra n. 22. en oposicion de esto los Defendientes à demas de la nulidad del Papel, o Testamento ante Paz, pidieron por reconvention, se diese por valida la Escritura de particion de herencia Paterna, que para entonces ya estava hecha, y que recibiesen la hñuela, que en conformidad de aquella les havia tocado supra n. 25. y 26., lo que se mandò, fue, se hiciese la particion Materna, por el Testamento ante Paz, supra n. 14., y en quanto à la legitimacion de la particion de bienes del Padre, y cosas adjudicadas de su herencia à todos los hijos, y donacion hecha por la Madre à los Defendientes en el Testamento ante Dolarea supra n. 13. contenidas en la reconbencion, se reservò à los Defendientes su derecho à salvo, para que
 del

del que tuvieren , lo usen por otro juicio , como , quando , y contra quien vieren les conviniere.

31 De modo , que por estas Sentencias , no se declaró la nulidad pedida por la Demandante , y su marido de la particion Paterna , que estaba hecha , y su cota , ò hijuela , para el tiempo de la pronunciacion , y en virtud de otras Sentencias ya havian recebido ; sino que antes bien se dexò esta particion Paterna en el debido estado que merecia , y reservado todo el derecho , que les confiere , á solo los Defendientes para oponer , y excepcionar su legitimacion si llega el caso ; y al parecer , por otro juicio distinto , y diverso de el relativo , à particion Materna , sin que se pueda alterar , ni mezclar lo que quedò determinado en la liquidacion , y Sentencia de particion Paterna , con pretexto de particion Materna.

32 Y menos se declaró , si havia de hacerse con arreglo al Inventario , y Particion de lo Materno que ya se havian hecho , ò si havia de arreglarse por el Inventario Paterno , ó por lo que le tocò en la hijuela de su particion , pero este segundo concepto al parecer , no cave tanto como el primero , habiendo pasado tan considerable tiempo , desde la muerte del Padre á la de la Madre , y habiendo Inventario de lo que por muerte de esta quedò , y se hallò , con que lo que en su particion , en punto à sufragios , y mandas se hizo por el Testamento ante Dolarea , y Codecilo vuelva à hacerse por el Testamento ante Paz , y por septimas higuales partes , para los siete coherederos , que en este dejó.

33 Sin aclarar , y liquidar lo referido , la Demandante , obtuvo el traslado de dichas Sentencias , y por la no conformidad de ambas Partes en el nombramiento de partidores , fueron nombrados de Oficio en 5. de Abril de dicho año 52. por la Real Corte para hacer la particion Paterna , los Licenciados D. Juachin de Rela , y D. Xavier Corroza , con facultad de nombrar

Escrivano de su satisfaccion (35) como con efecto nombraron por tal à Francisco Ramon de Caseda de quien

(35)
In fact. n. 85.
ibid fol. 215.

se ha valido , y lo tiene por su Procurador , y desvanecidas varias tentativas , y proposiciones de ajuste , que les echò por medio de dicho Corroza , el qual las apoyava y hablava en el asunto , que parecia havia sido consultado , procedieron à legitimar su comision con los Defendientes , quienes à su mandato en 28. de dicho mes declararon baxo juramento (36) eran cesionarios de dicho D. Miguel su hermano , y que aceptaban su donacion , y derechos , y que en respecto à la herencia de su Madre , la aceptaban por aora , y à beneficio de Inventario , y con reserva de poder renunciarla siempre , que les conviniese , segun los bienes , que con titulo de tales les caviesen en ella.

(36)
In fact. nu 56

34 Como de parte de D. Phelipe de Selma , con presentacion del Inventario , y particion de la herencia Materna , en 5. de Mayo del mismo año (37) se pidió , que con arreglo à ellos , y al ordenado Testamento ante Paz , se formase el cumulo , y cuerpo de bienes , y hecho se comunicase à la Demandante , y Defendientes , por si tuviesen , que advertir , añadir , ò quitar , con lo que se escusarian crecidos gastos , y los demas Defendientes pidieron esto mismo (38) no obstante , de que este pedimento era tan justo , y arreglado à las Sentencias , y juicio de particion de aquella herencia.

(37)
In fact. n. 62.

(38)
In fact. n. 65.
ibi fol. 229.

35 Con todo esto , echando el resto à sus ardides la Demandante , y su marido , y à los fines de reducir à los Defendientes , à que conviniesen en sus proposiciones de ajuste , y estrecharlos mas à esto , maquinaron en 12. del mismo mes de Mayo , el haver acudido à la Real Corte con un pedimento (39.) , en que ex-

(39)
In fact. nu. 44 presan , que entre otras proposiciones de ajuste , que pu-
ibi fol. 142. in sieron en poder de dicho Licenciado Corroza , fueron
2. fol 143. las de que se ballanaron à ceder , si las daban mil Du-
145. C. 146. cados , de la particion Materna , y de los perjuicios rece-
bidos en la Paterna , y que assi mismo à ambos Fueces ,
y Escrivano de la particion , se les pudiese casa , é hiciese
el gasto , de las que , ni aun respuesta de los Defen-
dien-

25

dientes havian merecido , y fingiendo , que desde el otorgamiento del Auto , ò Escritura supra n. 5. y entrega de caudales , que supusieron , contenia havian corrido con su manejo , y apoderamiento en que se hallavan , y se lo havian entre si repartido , y que todo ello haviendo quedado por muerte de la Madre en su Inventario , querian reducirlo à 2500. Ducados , que no bastaban para las obras Pias , con lo que intentaban perjudicarles en sus derechos Paternos , y reducirles los Maternos à estado de prolixa liquidacion , la que , y algunas disipaciones quantiosas , no podrian desempeñar , que no fuese por medio de informaciones de testigos , y confiendoles á dichos Jueces partitivos las facultades necesarias para ello , y para compeler à los Defendientes à la reposicion mas efectiva de las sumas , que contemplaren justas para cumulo de la particion , y para poner esta en execucion con otros alegatos inveridicos dirigidos à ganar decreto , y nuevas facultades , considerandosen sin ellas , para que pudiesen hacer la particion , corriendo por el sonido de dicha Escritura , y à su libre arbitrio , con transtorno de la liquidacion , y particion Paterna , è Inventario de la Materna , y de las Sentencias , conciliarfen la inclinacion de los partidores , ò poner en precision , de que por temor de esto , y atajar gastos les diesen los 1000. Ducados , concluyeron pidiendo à la Real Corte , que por ser cierta su relacion *les ampliase , y concediese de nuevo dichas facultades , sin la qualidad de citacion , y comunicacion.* Que las diligencias , y Escrituras se costeasen del cumulo , y que de el se hagan pago de sus dietas , y de doce Reales diarios por utensilios , pero la superior advertencia , y justificacion de la Real Corte , despreciando lo pedido , solo mandò : *que dichos Jueces compelan à las Partes , à que les pongan de manifiesto todos los Libros de Caja ; Instrumentos , Inventarios , y demas documentos , que tubiesen por convenientes para la efectucion de la particion , en que entienden ; Y en respecto à las dietas contribuyan todas las partes , con proporcion à sus cotas hereditarias.* G

(40)
In fact. n. 47.

36 Pero no obstante lo denegado en dicho decreto con su presentacion, y con la confianza, que tendrían la Demandante, y su marido, renovaron los mismos alegatos, y pretensiones, y otras mas fútiles, é indebidas, ante los Jueces partidores en el pedimento, que les presentaron (40), y en medio de que en este, al folio 153. *confesaron no podía justificarse la existencia, ni la ocultacion de caudales*, que no fuese por juramento de los Defendientes, aspiraron, y pretendieron, á que sin embargo, hiciesen la particion Materna, formando el cumulo, por lo que le tocó en la particion Paterna, y que aun se añadiese á él todas las deduciones, que en ésta, y su precedente liquidacion se hicieron, para que así quede formado con arreglo al Inventario Paterno, reservando á otro juicio los derechos de las Partes, pues á esto, no se oponia el Decreto de la Real Corte, en que pedido supuso, no fue negado.

(41)
In fact. n. 50.

37 Al anterior pedimento opusieron los Defendientes repulsion, en el que presentaron (41), insistiendo en lo que se tenia pedido supra n. 34. y satisfaciendo á aquel en quanto á la Escritura de 15. de Agosto, y al figurado manejo, y comercio, y que lo que suena en los cumulos, é hijuelas de liquidacion, y particion Paterna, haver señalado para la Materna, solo fue para el fin de completar aquella, y que no quedaron otros existentes, que los que exponen, por lo que concluyeron se formase el cumulo por el Inventario Materno, y asimismo para hacer manifiesto, y se viese, no fue tanta como se pondera la disminucion de caudales, y haver provenido de la generosidad de la Madre crecido numero de hijos, nietos, hermanos, sobrinos, y otros, con quienes usava de ella, presentaron el papel de reflexiones supra n. 52., y para acreditar la distribucion de lo contenido en el Inventario Materno, y su conversion, en pagar cargas de esta herencia, el pedimento, ó cuenta (42) y al final ibi fol. 164. pidieron el

(42)
In fact. sub.n.
48.

alcance, que en ella hacian, y así mismo presentaron

se-

segundo pedimento (43) con relacion á las Escrituras de ajuste de 13. de Marzo , y las de la particion Paterna , para que á la Demandante , y su marido , precisassen à declarar si accedian , ó no , á ellas , para de lo contrario , exponerles los muchos derechos reservados , protestandoles en su falta de nulidad , en quanto obrasen ; à que solo mandaron se juntase à los Autos , sin perjuicio , y á vista de esto , para en caso contrario , todos , y cada uno de los Defendientes presentaron con reproduccion de los antecedentes (44) varios pedimentos con separacion de los respectivos derechos , que tenian , y los que tambien se comprendian en dichas Escrituras de reserva , remitidos , y condenados entre todos los hermanos de unos à otros , para que se enterasen de la suma importancia de los Pleitos , y gastos que tendrian , si se alterase lo de la particion Paterna , y no se arreglavan en la Materna á su Inventario , para que de lo mejor parado se les satisficiese.

38 Pero , sin embargo de esto , dichos Licenciados Refa , y Corroza , tomandosen mas amplias , y nuevas facultades , de las que fueron pedidas , y no concedidas por la Real Corte , accediendo à quanto les pidió la Demandante , y mucho mas , y fundandosen en las debiles razones de concepto dudoso , que abajo se expondran , transcendieron à formar el cumulo universal de esta herencia Materna , *in fact. n. 73. ibi á fol. 243.* con varios aumentos , y aditamentos , que sin fundamento justo , ni legal , le hicieron , y al final *ibi fol. 270.* sacaron , que importava 483115. Rs. , y 16. maravedis , haciendo , que exceda al cumulo universal Paterno completado *supra n. 27.* en 64308. Rs. , y 11. maravedis , y al que con sus deduciones quedó en liquido , en 102276. Rs. , y 20. maravedis , y que así mismo excediese al cumulo liquido de la particion Materna *supra n. 29.* en 459962. Rs. , y 6. maravedis.

39 Desde el num. 89. hasta el 100. hicieron algunas deduciones peculiares de esta herencia Materna,

y desde él, hasta el n. 114. dejaron de hacer otras, que se les havia expuesto por los Defendientes; y al final de este numero, sacar por cumulo liquido partitivo, con descuento de las deduciones importantes 232279. Rs., la cantidad de 255046. Rs. y 16. maravedis, que distribuidos estos entre los siete coherederos de la Madre, tocò à cada uno à 36435. Rs., y 7. maravedis, de los que hicieron las respectivas hijuelas, desde el num. 115. hasta el 116. de modo, que por este arbitrario medio excedieron en dicho cumulo liquido, al que quedó hecho à los bienes, que quedaron por el Inventario Materno supra n. 29. en 226895. Rs., y 6. maravedis; y à la hijuela, que haciendola por septimas partes, importaria 4022. Rs. menos 2. maravedis, en 32413. Rs., y con tan monstruosa, perjudicial, y erronea particion, se hubiese de llevar efecto, y darse por existentes los bienes, que no quedaron entrega, y comercio que no hubo, y confeso no poder probar, y correrse por el Inventario Paterno, sin la liquidacion, y deduciones correspondientes de dicho Virto y San Juan, y las de Alvatez, y Sefina, vendrian à dar à la Demandante casi triplicados los 1000. Ducados, que se hallanò à tomar supra n. 37. y asimismo à darle segunda vez, lo que ya tiene recibido en su hijuela Paterna, aumentando con efectos de la Materna, en todo lo que aquella herencia se encontro decaida por los menoscavos, linciones, cobranzas, y percivos de caudales, hechos à la Madre en su larga viudedad.

40 Los motivos, que para este exceso dichos Licenciados Resa, y Corroza, expusieron, y aparentaron, estan reducidos: el primero, à haver desestimado el inventario Materno, por decir no merecia aprecio, citando hecho sin asistencia, ni mandato de Juez, citacion de ningun otro interesado, ni otra formalidad (45), pero la debilidad, y ningun fundamento, que para esto hay, atendida la buena fee, motivos, y facultades, porque así se practicò, y à que dio causa la Deman-

dante, se comienza por los hechos referidos supra n. 16. ad 20., y al n. 22., cuya repetición se escusa.

41 El segundo en que todo lo afianzaron, fué decir : (46) por la razón mas eficaz , y poderosa de haberse dado por existentes todos los bienes comprendidos en la hijuela que tocó à la herencia Materna , en la división , y partición hecha por los Licenciados Alvarez , y Sesma , de la herencia Paterna sup. n. 27. ; pero esse que tuvieron por tan abultado , y unico fundamento , queda desvanecido , y satisfecho cumplidamente en esta instancia , con la declaración jurada , que los Defendientes han presentado , (47) hecha por los mismos Alvarez , y Sesma , al tenor del pedimento , que le precede , en la que consta lo contrario , y de ellos , y de dicho Escribano Yanguas Virto y San Juan , que vivian , si huviesse querido , al tiempo de su partición , huvieran sabido lo mismo : Y aunque satisfecha la razón mas eficaz , y poderosa , podria escusarse hacerlo de las otras , que extrivaron en su propio concepto , y en los límites de verosimilitud poco adaptables , se continuará en hacerlo.

42 El tercero fundaron (48) en las Escrituras sup. num. 2. y 5. denominandolas de comercio , y suponiendo , que con la entrega de caudales , lo llevaron los hijos Varones , para hacerlos responsables de todo lo del Inventario por muerte del Padre ; pero debieron haver depuesto tan extraño concepto , y por qualquiera persona noticiosa de Corella , à quien le huviesse preguntado , huvieran sabido , que no hubo uno , ni otros pero sin necesidad de esto debieron escusarse de formar lo , y de dicha responsabilidad de que los liberta , con solo atender à lo que aparece de ellas anotado , en quanto á providencia interina ; no haverse privado del uso , y disposición de caudales la Madre , arreglamentos que havian de hacerse , asientos Reales , y particulares , distribución de ganancias , y pribatiba responsabilidad ; pues cotejado , è indagado lo que anterior , y posteriormen-

(46)

*In fact. n. 72.**Et an. 70.*

(47)

In fact. n. 161.

(48)

*In fact. n. 60.**Et 71.*

re hubo , encontraban su defengaño , viendo sup. n. 3. entregados los libros , vales , letras , y demás papeles à la Madre , y por lo prevenido supra n. 4. 6. ad 12. y n. 24. 25. & 36. que estando apoderada de ellos , y de todos los demás bienes , como se confiesa hasta su fallecimiento , sup. n. 20. y 21. respondió en las diligencias de rataciones , y declaraciones de quanto quedó por muerte del Padre , y que no hubo entrega , ni comercio , si no que ella corrió con todo , y lo cobró , y percibió , y Don Agustín , y Don Zenon convirtieron en pagamentos de la herencia , lo que les havia entregado , confesando , que cosa en contrario , no hay capacidad de justificar ; y que menudo à buila , se provò à ver si podia sacar los mil Ducados sup. n. 35. además de la manda de Casa , y Rentas sup. n. 13. y 14. y las crecidas sumas sup. n. 23. con las quales , y lo que por hijaela Paterna tenia recibido sup. n. 27. y 28. después de bien desfrutada à la Madre en vida ut sup. n. 13. se tirò à absorber quanto por ambas herencias havia tocado à los Defendientes , si estos hubiesen de responder de todo lo del Inventario Paterno como existente , por muerte de la Madre , liquidado de conformidad de todos por Virto , y San Juan , y partido en quanto à la herencia Paterna , con decreto de la Real Corte , y aprobacion de los seis hijos Varones , y de dicho Flon , y su muger.

43 El quarto , afirman (49) en que la Madre , no podia haver menoscavado tanto caudal en siete años nueve meses , y veinte y seis dias de sobrevivencia , teniendo para su manutencion superabundantemente lo necesario , con el producto de los demás bienes : pero devieron advertir , que aunque así se concibió por entonces , sucedió lo contrario , por razon de los crecidos gastos de Juezes , y Escriptanos comisionados , Pleitos locorros à la Demandante , y su marido , que no teniendo 200. Peños de renta , necesitaron para su manutencion pagados de 500. ó 1000. anuales , genio pio , liberal , y franco en locorrer à una inmensidad de hijos , nietos , her-

(49)
Instit. de la Real
- 1. 1. 2.

hermanos, sobrinos, parientes, y à otros estraños, y en limosnas, y otras liberalidades, que se les hizo muy presentes en el papel de reflexiones (50).

44 El quinto estribaron en la conjetura (51) de que la Madre en su Testamento ante Paz, no hubiera dispuesto de veinte mil Ducados, sino dejase, y quedase en su herencia fondos competentes, para que satisfechas sus cargas, tubiese cavimiento la institucion de herederos; pero esta dispositiva lo que arguye es, su referido genio liberal, pues apenas se hallara exemplar en el Reyno, ni fuera, que dexando por herederos à siete hijos, se hayan hecho mandas de 232279. Rs. á que asciendan las de dicho Testamento, en mayores, y mas opulentas herencias, que lo que hera esta, y su hijuela; y parece mas eficaz la conjetura, de que la Demandante, y su marido con su Notario paisano, y los testigos de su devocion, con la idea de entablar esta pretension, y sacar los 1000. Ducados, hallarian facilidad en la ancianidad, y debilidad natural de la Madre, para haverla persuadido, aque assi lo hiciese, y à que en su especie les mandase la casa, y rentas, de cuya mitad solo podia disponer, y à que para onestar esto, dejase entre otras mandas à 2000. ducados à cada uno de los hijos Varones; considerando podia subceder, no quedase de donde cobrarlos, y pareciendoles sacarian la casa, y rentas, siendo mas regalar escusar las mandas de los siete hijos, y sus importes, dexarseles en el fondo de su herencia, à que los dexava instituidos.

45 El sexto, en que finalmente consideraron con igual impropriedad (51) que la remision, y condonacion de quantas, hecha à los seis hijos Varones en la clausula 9. del Testamento ante Dolarea supra n. 13. seria frustranea, inane, y sin efecto, si no hubiesen los Defendientes percebido los caudales, generos, y efectos de comercio, y se hallasen relevados de su responsabilidad, dando quenta con pago, ò concluyente satisfaccion; sin advertir, y reflexionar en asunto tan facil, que la con-

(50)

In fact. dict.

n. 52.

(51)

In fact. n. 72.

in 2.

(51)

In fact. dict.

n. 72. in 2.

donacion, y remision de dicha clausula, no recae, ni pudiera como de su inspeccion aparece, sobre caudal de dinero recibido, ni comercio llevado, ni esto cave hablando en ella con Don Miguel, no incluido en la Escritura de 15. de Agosto, supra n. 5., que à la sazón de otorgarse aquel Testamento, se hallava en Lombardia, y con D. Zenon, que estava en Bayona; sino que apela sobre las quantas del dinero en empréstito, y efectos recibidos en sus urgencias, así del Padre, como de la Madre, durante la vida de estos, que por muerte de aquel, en respecto á sus ocho hijos, como halladas, y dejadas en sus libros, se describieron en su Inventario, y estas son las que da por condonadas, borradas, y canceladas, porque no hay, ni ha havido otras, y es consideracion libre, la de querer adaptarlas con violencia, y repugnancia, á otras maquinadas de entrega de caudales, y comercio, que no hubo, y no por dicha condonacion, quedò tampoco frustrada la herencia Materna, porque se ve quedaron libres en ellas las cantidades supra n. 29.

46 A vista de lo infundados, que fueron los motivos referidos, para hacer responsables con el mayor exceso, y agravio à los Defendientes, en mas de lo que contiene el Inventario Materno, tengo por ocioso, y molesto el satisfacer aunque hera facil, a los perjuicios particulares, con que obraron tambien por lo respectivo à la liquidacion, y particion Paterna, en que se metieron à quererlas trastornar, por no considerarlo necesario, y por razon de que se manifiestan por los echos referidos, y que algunos se mencionaron con motivo de la apelacion interpuesta, y presentada por los Defendientes en sus escritos de nulidades, y respuesta de replicato (52), no menos que obligado de la estrechez del tiempo à ceñirme, y en quanto sea posible ajustar tan presuroso hecho, y las defensas à lo preceptivo del auto acordado.

(52)
 Id. fact. num.
 154.º 162.

47 Las que dividirè en dos puntos, reduciendo el
 pri-

33

primeró, á que es apelable la actual cuestionada particion Materna, hecha por los Licenciados Resa, y Corroza, quienes para obrar sin nulidad, exceso, ni agravio, devieron haverse arreglado al Inventario Materno supra n. 17. reduciendo la particion hecha por el Escrivano Yangnes supra n. 29. á lo dispuesto en el Testamento ante dicho Notario Paz supra n. 14. y á lo ordenado en las Sentencias supra n. 30. sin alterar la liquidacion hecha de conformidad supra n. 21. ni lo demas contenido en esta particion, y en la Paterna, hechas en virtud de lo mandado por la Real Corte supra n. 27. puesta esta en execucion, y no apelada, antes sí, como no perjudicial en la realidad á la Materna, aprobada, con haverse pedido, mandò entregar, y recebido su hijuela supra n. 28. Y el segundo, á que no devieron haver apreciado las Escrituras de 16. de Junio, y 15. de Agosto del año de 38. supra n. 2. y 5. para dar por existente, por muerte de la Madre la hijuela, que del cumulo general le fue señalada por los Licenciados Alvarez, y Selma, quando la particion Paterna, ni para haverla adicionado, y aumentado como si no se hubiese liquidado, en todo lo que se halla descrito en el Inventario Paterno.

P U N T O I.

SOBRE, QUE ES APELABLE LA PARTICION hecha por los Licenciados Resa, y Corroza, y que no se arreglaron en ella, como devian al Inventario Materno, y demas, que vâ insinuado.

48 **E**N todos los juicios Civiles, ó Criminales, regularmente es licita la apelacion, y á ella defieren los Tribunales Reales, y Supremos, sin permitir, que se execute la Sentencia; (53) en duda corresponde, que así se haga, (54) y fuera de esto, en el caso concreto de Sentencia de Juezes Arbitros, con-

(53)
D. Salgad. de pro-
c. de. part. 3. cap.
16. n. 1. C. 2.

(54)
Salgad. de proceff.
part. 1. cap. 2. n.
3. n. 35.

radores, ò partidores, es licita la apelacion, à la superioridad, (55) aunque los tales sean arbitros de derecho, ò de buen Varon: (56) y lo mismo procede, aunque el nombramiento, y comision, por la no conformidad de las Partes, lo tuviesen del Tribunal, y por este fuese aprobada, y confirmada su sentencia de liquidacion, y particion, porque, aun en esta forma, no correspondia hacerla executiva, no habiendo Ley particular como en Castilla, ù otra razon justa bífible, y manifiesta para lo contrario (57).

49 No solo es licita esta apelacion por razon de Juezes partidores, y de Sentencia definitiva, sino tambien por razon de la anoracion de bienes, y particion, que de ellos hacen, describiendola por el Inventario Paterno, aunque fuese por declaracion interlocutoria (58), quanto mas, porque en ella, aunque por naturaleza fuese executiva, dando como nulo, ò invalido el Inventario de la Madre, y como si los Defendientes no huviesen admitido el herencio, con beneficio de aquel, declaran solo valido el Inventario Paterno, y la hijaela, que en el se señalò á la Madre con los aumentos que le ponen, y de todo como existente, los hacen responsables, sin que sobre duda de tanta entidad, y gravedad, haya precedido el juicio, y determinacion, que devia, pueda embarazarse el efecto de esta apelacion (59).

50 Y esto procede, aunque fuesen Juezes comisionados, para la execucion, porque dada la comision, si encuentran cuestion, ò duda sobre ella, ò otro articulo perjudicial, que deviendo ser tratado antes, no se tratò, y decidió, ó que constando de Inventario, siendo Juezes nombrados para la particion, se quiere mover la disputa, de si es legitimo, ò defectuoso, es indispensable, que todo esto se ventile, y determine antes en juicio previo por sentencias conformes, porque de lo contrario, vendrian à empezar por la execucion, antes que por el juicio, y à poner por conclusion la cuestion, y este procedimiento seria nulo, imbalido, y atentado, digno an-

(55)

Ayora de partit.
part. 1. cap. 4. à n.
13. & 17. Valenc.
de partit. cap. 9. n.
37.

(56)

Salgad. de proceñ.
part. 2. cap. 1. n.
95. & part. 3. cap.
13. à n. 7. & 25.

(57)

Seobar de particin.
cap. 33. D. Larrea
alleg. 78. n. 4.

(58)

Salgad. dicit. part. 2.
cap. 1. n. 187.

(59)

Salgad. ubi proximi
mè n. 57. & 58. &
part. 3. cap. 12. n.
92.

te todas cosas de rebocarse con costas, y para esto se da apelacion en ambos efectos (60)

51 Asentado esto, habiendo cumplido los Defendientes, con la obligacion, que tenian, como herederos, de presentar el Inventario, hecho por muerte de la Madre (61) el qual no solo prueba, que los bienes en el descriptos, son los que han quedado, sino, que al tiempo no havia otros (62), y que tiene la preferencia de derecho à su favor, y transfiere la obligacion de provar lo contrario, al que lo resiste, aunque oponga, que los bienes no son suficientes para la satisfacion de las cargas, ò debitos (63) y pedido à los Jueces partidores, despues de admitido el herencio à beneficio de dicho Inventario, que con arreglo à el hiciesen la particion, y hecha, la comunicasen à los interesados, para que opusiesen, ò pidiesen, lo que à su derecho conviniese, no parece pudieron hacerles peticion mas acertada; legal, y justa.

52 Ni los Jueces partidores, debieron desaprobala, tomando otro tan distinto, violento, y perjudicial rumbo, baxo el supuelto, de que era ilegal, y defectuoso dicho Inventario, quando es suficiente, que lo hagan los herederos, como lo hicieron, y firmaron ante Escrivano, y testigos (y con aditamento, de auto, è intervencion de otras personas, y circunstancias, que lo hacen de la mayor fee, y aprecio), sin que sea necesaria la autoridad de Juez (64), ni su presencia (65) fuera de que la remitiò la Madre, que pudo hacer esto, y mucho mas, y que con su silencio tambien la remitiò la Demandante heredera, que igualmente pudo hacerlo. *

53 Ni esta solemnidad, y requisito de mandato, y presencia de Juez, se requiere, aun en la rigurosa censura legal, que para los Inventarios introdujo el derecho novissimo (66) como ni tampoco por las Leyes de este Reyno, antes sobre no haver ninguna, que imponga à los herederos la obligacion, ò precision de hacerlo, que unicamente imponen à los donadores, y conyuges lo-

bic-

(60)

Card. de Lino. de heret. dist. 17. n. 1. & 2. de off. 21. n. 6. & 7. Sigala de process. lib. 2. par. 2. cap. 1. n. 174. & par. 4. cap. 3. n. 65. al. 1.

(61)

Co. lex. de iud. tit. 3. dist. 9. n. 11. m.

(62)

Sesè tom. 9. de iud. 404. à n. 9. Parejo de instrument. tit. 7. resol. 10. à n. 8.

(63)

D. Moñer. de primog. lib. 4. cap. 7. n. 55.

(64)

Ayora de partic. p. 1. cap. 2. à n. 2. Coster Armendar. de leg. nra. lib. 4. tit. 13. n. 11. fol. 166. Cancer. var. tom. 3. cap. 2. n. 2. Guasimo de iud. 797. n. 12. The- tim. q. 10. n. 3. Valise. de partic. nra. cap. 8. n. 7. & consult. 52. n. 25. & consult. 87

(65)

Armendar. ad iud. sup. n. 10. nra. fin.

*

Armendar. ibi n. 5 & 12

(66)

En leg. fin. §. 2. C. de iud. deliberant. & in Novell. 1. cap. 2. §. 1.

(67)
In leg. 1. & 2. lib
3. tit. 14. Novif.
Recop fol. 641.

brevivientes, para el usufructo legal (67) en ninguna de ambas, se hace mencion, de que lo deban hacer con mandato, autoridad, ni citacion de Juez, notandose en el decreto de la 2. se ordena al predifunto, deba hacerlo en el termino, que le està prefixado, *sin que sea menester mandato de Juez*, y el estilo notorio es, que unicamente en los abintestatos concurre la autoridad del Alcalde Ordinario, ò quando á instancia de algun interesado, se acude à la superioridad de la Real Corte, pidiendo (y por ella es dada) esta providencia, y quando quedan herederos nombrados, se hace por estos, sin otra solemnidad, que la del Escrivano, y testigos.

54 Tampoco es necessaria, ni por el Derecho Novissimo, la circunstancia, de que los herederos, hayan de hacer el Inventario jurado, pues esto es libre en ellos, y à mayor abundamiento, y solo alegandose por algun interesado haver quedado mayor substancia en la herencia, ò haverse substraído, y ocultado de parte de los herederos, no pudiendose probar por el examen, y juramento de testigos domesticos, en subsidio pidiendose por la Demandante, pueden ser compelidos los herederos, à declarar, baxo la misma religion del juramento, lo que segun su conciencia supieren, de lo que en esta razon fuesen preguntados (68).

(68)
In diñ. leg. final. s.
10. & eius. glos. n.
33. & 34. C. de
jur. deliberat.

(69)
Ubi supra s. 1.

(70)
Valasco diñ. consult.
52. n. 22. in fin.
Gutier. de tutel. p.
2. cap. 1. à n. 83.
Cancer. var. lib. 3.
cap. 2. n. 66. Fontan.
de pact. claus.
7. glos. 3. p. 2. n.
45.

(71)
Sabell. S. inrimario
n. 1.

55 Añadió dicha Novela (69) que los herederos, para ganar la quarta falcidia, hubiesen de citar, y combocar á los Legatarios, y Fideicomisarios presentes, por si querian asistir à la confeccion del Inventario, y estando ausentes, hacerlo ante tres testigos idoneos, y fidedignos del Pueblo, pero como la falcidia no està en uso, ni esta, ni la citacion fue respectiva de un coheredero á otro, cesa la causa, y motivo, para esta citacion, ia qual no se practica (70) y menos por estilo de este Reyno.

56 A demas, que la citacion, no ha de entenderse, que es necesario se haga al que sabe, y debe, ò puede saber, que por el heredero, se hace inventario, (71) ni al

al que se halla presente en el Pueblo, ò tiene noticia de ello, ò si concurre, algun acto positivo denotante de aprobacion, en cuyos casos, no podrá decir, que sea nulo, ò invalido por defecto de citacion (72) y todo esto llenamente manifiestan los autos, que hubo de parte de la Demandante, y que por haver tenido en oculto el ignorado testamento ante Paz, sin darles la menor noticia de su contenido, tampoco pudieron saber, que fuese interesada, y coheredera, para que la pudiesen combocar.

(72)

Subelli §. inveni-
tione, n. 2. verfic-
ant enim patet.

57 Y como quando quedan muchos por herederos, todos *simul* tienen obligacion de hacer Inventario, ò cometer à uno, ò mas de ellos, que lo hagan (73), y hecho por uno de los herederos, ò por qualquiera otro tercero interesado, aprovecha à todos los demas, que pueden ayudarles, y valerles del mismo Inventario, para excusar con su repeticion nuevos gastos, que disminuyan la herencia, por cuyo incombeniente, assi lo decidì el Senado de Charaluña (74), y con efecto la Demandante, se valiò del Inventario por muerte de la Madre, hecho por los Defendientes Coherederos, para pedir el embargo de los bienes en el descriptos, sin impugnarlo de defectuoso, ni diminuto, ni con protesta de hacerlo, es visto, que noticiosa de que se hacia, y de que todo lo que se hallò, se Inventariò, prestò su tacito, y virtual consentimiento, para que los demas coherederos lo hiciesen, y en aquella misma forma, que fue hecho, y permitiò, y tolerò se hiciesse, sin que por tan justos motivos, pueda despues contradicido, ni impugnarlo.

(73)

Ammonius. ad si-
p. n. 5.

(74)

Fontanel. de p. m.
claus. 4. glif. 5. n.
44.

58 Pero aun hay otra razon de superior peso, comprobante de la referida, y que excluye à la Demandante, para à poder impugnarlo, y es, que como ella por coheredera de la Madre en su incognito Testamento ante Paz, teniendo igual obligacion, que los Defendientes, de hacer Inventario, no lo hizo, bueno, ni malo, y conforme aora lo quiere, en los demas, (quando en-

tonces, si no supiese, que en realidad, no havia, ni quedaban mas caudales, y efectos de comercio, que los inventariados, no es de dudar, ni le permitiria su genio litijioso, y opuesto á los hermanos, que huviera dejado de hacerlo, o pretendido en justicia, se hiciese con su citacion, y concurso, añadiendo lo que figura faltava por Inventariar) agora como tal coheredera, que adolece enteramente de mayor culpa, y morbo en el cumplimiento de su obligacion, no puede redarguir, ni impugnar como defectuoso (aunque lo fuese) el Inventario hecho por los demas coherederos, *ut ad casum*, raciocina el Cardenal de Luca (75).

(75)
De hered. dist. dist.
21. n. 12.

59 Verdaderamente no halló causa alguna, para que los partidores Rcla, y Corroza dejasen de correr por este Inventario Materno, sin hacer responsables *ultra vires* á los Defendientes, demas, ni otra cosa, de lo que en él se halla descrito, y que se huviesen metido en alterar la liquidacion hecha de conformidad, y particion paterna, en los terminos, que consta de autos, sin agender, que se providenciaron los Inventarios, para que las cosas hereditarias, no se pudiesen ocultar, y por esto si cesa la presuncion de ocultacion, y fraude, que tampoco se presume, y menos entre personas de caracter, y notoria justificacion, sino que se debe probar, no sería necesario hacer Inventario, y bastará qualquiera descripcion de bienes, sin guardar forma, ni solemnidad, para que se le pague al heredero de las penas, de no haver hecho Inventario (76) y lo mismo procede, si por notoriedad consta, que no quedaron otros, ni mas bienes, para que no pueda ser obligado *ultra vires* (77).

(76)
Cancer. Var. part.
3. sup. 2. n. 38. &
110. Armendar.
ubi sup. n. 10.

(77)
Leon decis. 107.
Ciriac. controv. 5.
n. 87. Gratian. dis-
cep. 495. n. fin. &
discep. 34. n. 18
Salgad. in Labyr. p.
2. cap. 1. per tot.
& præcipue à n. 14
24. & 45. Capic.
Intro in indice tom
2, f. Inventarium.

60 Ya que constando de protesta, hecha en el referido Inventario Materno, por esta se excluye de do-losa qualquiera omision, que pudiese haver de falta, de mayor expresion, que no vicia el Inventario, por presumirse nacida de ignorancia, y no de animo de ocultar, y defraudar, como así mismo, que las deudas, ó creditos, y efectos de comercio, que quedasen, havian

de

constar de libros, y demás documentos de la casa, de los quales hecho à puto, y liquidacion, se havia de coleccionar, y sacar, lo que con verdad existia, y quedaba (78), y que no habiendo sido requeridos por la Demandante, les basta hacer descripcion, á la que deve estarle, interin se pruebe, que á sus manos llegaron mas bienes (79), lo que no puede hacerse, así por contar lo contrario de autos, como por la confesion, que tiene hecha en su mismo pedimento, de que no hay capacidad pueda probarse.

61 Son muy à propósito, y surben al mayor convencimiento de lo que hasta aqui llevo expuesto, los tres casos, que trae disputados el Cardenal de Luca, siendo el primero (80), en que por una nieta heredera, ò subcessora putativa de los bienes, y herencia de su abuelo, que creyó le competian, por haver muerto ab intestato, admitida esta herencia, con beneficio de Inventario, que tenia hecho, aunque con el defecto de citacion, y de no haver descrito en él, mas, que cinquenta escudos, de cien, que en tiempo proximo à su muerte, constaba de sus libros, havian entrado en su poder, al cabo de cerca de 9. meses, que con buena fe poseia esta herencia, compareció otro agnado legitimo subcesor de ella, y habiendose la abocado, pretendió, que por el defecto de no haver sido citado, le havia de ser responsable, y satisfacer los restantes escudos, que por dichos Libros, y pruebas presuntivas, constaba havian quedado, y ocultado; y despues de satisfacer, que el objetado defecto de solemnidades no lo era; porque la citacion no debe hacerse à los herederos (81) asentando (82), que aunque un heredero en parte, sepa que haya quedado otro coheredero, no está obligado à citarlo, ni éste lo puede impugnar, no obstante que haya pruebas presuntivas à cerca de dicha ocultacion (83); concluye en favor de la heredera en esta forma (84).

62 El segundo caso es (85), en que contra he-

(78)

Litro. unif. 129. n. 8. C. 19. ubi Ma. Fell. n. 10. Canon. n. 10. n. 58. Luce. de heredi. dict. l. 1. n. 10.

(79)

Canon. disp. 217. n. 1. Armer. l. 1. ubi pr. n. 1. C. 12.

(80)

De heredi. l. 17 n. 1.

(81)

ibid. n. 3.

(82)

ibid. n. 4. si quis se heres in parte, jus in habere voluerit, non tenetur illum citare, neque ex hoc defectu inventarii impugari potest ex Monumental. de inventario. Dorian. Usent. de citat. C. 12.

(83)

ibid. n. 9.

(84)

ibid. n. 13. neque ex eo quod defunctus de tempore mortis proximo, pecunias in manu quaerente habuerit, mundem pecuniarum existentia seu diverfio probata dicitur, quantum ex eorum hinc tempore, per ipsum defunctum, impendit, atque in alias usus erogari potuerunt. Saltem si certis publicis sufficit ad inventario probatorem citabon-

dem, vel asusciam, que profert, & amittens dicit posse ut possit hoc scripta ponderavit in specie. Rot. in Antoniana hereditaria 26. Januarij 1665. contra Ferrispro, S. un. regit. (85) disp. 19. n. 1.

herederos con beneficio de Inventario, no legal, ni solemne, se obtuvo por otros acreedores mandato ejecutivo, con el que se procedió contra sus personas, y bienes propios, y dada por nula, è invalida la execucion con costas, como se lleva asentado supra n. 50. por haverla trabado contra sus personas, y bienes propios, y no contra los bienes hereditarios, que constaban por dicho Inventario; entablado nuevo Juicio Ordinario, sobre si havian de ser responsables, y satisfacerles los 1300. escudos de su credito, afirma (86), que era extraña esta question, porque haviendo Inventario *in genere*, les sufragaba su beneficio, y si aquel es legitimo, ò no, y si las cuentas por el, estan bien, ò maldadas, esto es lo que se debe tratar en nuevo juicio separado, y ordinario.

(86)
ibi n. 2.

(87)
De Hered. discurs.
21. à n. 1. ad
8.

63 El tercero es (87) de otro heredero con beneficio de Inventario defectuoso, y manco, por falta de citacion, no haverse hecho en tiempo debido, y en que se le probaba, que menos fiel, havia omitido, ò mal puesto la descripcion de bienes, contra el qual se obtuvo mandamiento ejecutivo, y se procedió contra su Persona, y bienes propios; y opuesta la defensa, en que no podia ser por razon de dicho beneficio executado, sino en los bienes de la herencia Inventariados, y haviendose primero de disputar en previo juicio ordinario, la validacion, ò invalidacion del Inventario, hasta que fuesse determinada por tres sentencias conformes, se cesò en la execucion, y por otro diverso nuevo juicio, la executante pidió, se declarase si correspondia, y porque suma, que de dicha herencia se le satisficiese, y ventilado todo esto, satisfizo, afirmando, que el beneficio de Inventario le sufraga, para no responder de otros bienes, que de los Inventariados, y le preserva de qualesquiera derechos, y que la actora adoleciendo del mismo vicio, y culpa, no podia impugnar por defectuoso dicho Inventario (88).

(88)
ibi: à n. 8. & pre-
cipue n. 12. & 13
infra.

64 Cotelese con lo referido los hechos de esta Cauce

la de ocultacion en la Demandante del Testamento ante Paz, su silencioso aviso, de que quedase por coheredera, deposito pidido de lo mismo, que constava por el Inventario Materno, su noticia, y ninguna queja de que faltasen, ni hubiese por describir mas caudales, ni efectos, que las llaves dexò la Madre en poder del Cura, para que las entregase à los Defendientes, como à herederos unicos, que à ella le pareceria quedaban, que estos no las recibieron, sino que de su orden, las entregó luego à Don Juan Fermin Virto, que concluidos los funerales, concurrió con ellas, y à presencia de ambos, y de Gaspar Martinez Escrivano, se hizo el registro del dinero, que havia quedado, y lo que se hallò por auto, à que los tres concurrieron, se describió en dicho Inventario, à una con la plata, y joyas, obrando hasta su conclusion con la mayor legalidad, y buena feé, la confesion de que no hay capacidad, de que pueda probar su figurada falta, ocultacion, apropio de caudales, y efectos de comercio, y se verá mas patente el exceso, y nulidad con que obraron los Licenciados Refa, y Cortoza, en no haver hecho como debian, y al parecer debe bolver à hacerse la particion con arreglo al Inventario Materno, y à la particion ante el Escrivano Yanguas, y por el Testamento ante dicho Notario Paz, conforme se ordena por las Sentencias, en el Pleito de Testamentos.

65 En estas, no se les diò facultades para arreglarla por el testamento del Padre, y ellos, y la Demandante lo conocieron así, pues acudieron por nuevas facultades mas amplias à la Real Corte, y no se les dió, por lo que en su infraccion fue el separar la particion del Inventario Materno, y por sí mismos no tuvieron facultad, y arbitrio para esto, ni para transformar la liquidacion, y particion Paterna, y acrecentando su hijuela, correr por el Inventario Paterno, porque en ellos no residia, siendo comisionados de la superioridad (89) de que dependia, y à donde devieron recurrir, para que

L

PRO-

(89)
Salgad. de prescriç.
 part. 3. cap. 7. à
 n. 244

providenciafè lo conviniènte à derecho, y justicia, y lo que à la Demandante; y à ellos no concediò, sino que antes por el camino de su recurso prohibiò la Real Corte, no pudieron por otro admitirle, y concederle, quanto menos por el mismo; y sin pruebas ocultas, y haciendoles la confesion, de que no havia capacidad de probar apropio de caudales (90).

(90)
Salgad. de practiã.
part. 3. cap. 17. n.
19.

66 Tuvieron asimismo regla, y norte fixo, por donde correr, y arreglar su confesion; en caso de duda, que fue las de los Decretos, y Sentencias dadas en esta causa; para la particion Paterna, è hijuela, que à la Demandante tocò, pidiò, y se le mandò dar en juicio, pues así como en estas vieron, que se ordenò hacer por el Inventario Paterno, sin perjuicio de los derechos, y de la herencia Materna; en la misma conformidad debieron haver arreglado, y partido esta, por el Inventario Materno, particion hecha ante el Escrivano Yanguas, y por el Testamento ante Paz, sin perjuicio, y con la reserva de derechos à las Partes, y aun esta pudieron, y debieron escusar, mediante la confesion referida, de no poder probar percibo de caudales, sin meterse à alterar la liquidacion, y particion Paterna, ni el Inventario, y particion Materna, porque habiendo sido estos actos legitimos, tanto por la facultad del Tribunal, como por no saberse al tiempo, que quedase por coheredera la Demandante, ni estarle declarado su pretendido derecho hereditario, no se deben alterar (91) por deberse atender que fueron hechos en uso del derecho, que por entonces tenian, y mediante permiso, y facultad, lo que obliga, à que se deban mantener (92); y mucho mas, por no haverse apelado de ellos, sino recibido su hijuela, y hacerse la espneta confesion, y así todo quanto con exceso à los Decretos, y Sentencias obraron fue nulo (93).

(91)
Salg. in labyr. p. 4.
cap. 5. n. 14. &
cap. 6. n. 40.

(92)
Salgad. ubi supr. c.
17. n. 31. & p. 3.
cap. 4. n. 38.

(93)
Valenzuel. confil.
158. n. 20. & 48.

QUE NO DEVIERON APRECIAR LOS AUTOS, ò Escrituras in fact. n. 2. G. 5. ni la hijuela, que en la particion Paterna se señaló à la Madre, y reservò para sus herederos, con lo demas expuesto.

67 **A** Esta, que los Licenciados Refa, y Corroza llamaron, y denominaron Escritura de Comercio, y le dieron el valor de tal, dando por existentes todos los caudales, con que el Padre lo llevó, y quedaron por su muerte, haciendo de todos ellos únicamente apoderados, y responsables à los Defendientes, dando por asentado, que con su percibo, prosiguieron el comercio, entiendo, que consultada con los autos, que ellos mismos formaron, qualquiera conceptuarà, que no merece esse nombre, ò dictado, ni es del valor, y eficacia, que figuran, sino un mero auto, entre Madre, y sus quatro hijos de Cotella, de proyecto, y tratado, en que por entonces esta pensò, y manifestó animo, y voluntad, de que se llevase à su riesgo por sus cinco hijos, debiendo para el hacerse arreglamentos, y asientos, sin pribarse del manejo, y disposicion de los caudales, à lo que por no disgustarla, los quatro hijos aceptaron aquel proyecto; porque muchas cosas se tratan, que no se perfeccionan, ni llegan à ponerse en su final efecto, conclusion, y execucion; y en el interin, no tienen virtud alguna, ni liegan à las partes (94).

68 Y así, en virtud de esta reserva de uso, manejo, y disposicion, la Madre, sin embargo de dicho Auto, ò Escritura de proyecto, se retubo los caudales, y efectos de comercio, que en su caja, y poder tenia, y los que fuera de ella havia, los recobró ella misma despues, habiendolos gastado, ò hecho de ellos, lo que le pareció, por no haverse continuado tal Comercio; y esto como libremente lo pudo hacer, no hubo facultades en los hijos, para poderfelo, ni deberlo con-

tra-

94.
Plano D. Castill.
com. 17. lib. 5. cap.
74. per tot.

(95)
Salgad. de protest.
part. 3. cap. 7. nu.
35.

(96)
Plene Valenz. conf
16. à n. 35. ad 44

(97)
Alex. Purpuratus
in leg. quod mihi 5.
ff. de reb. cred. si cer.
perat. n. 54. Ceva-
llos com. 9. 473.
Ricc. part. 4. collect.
898. D. Olea de
Ces. tit. 5. q. 8. à
n. 8. Gratian. dis-
cep. 748. nu. 2. &
30.

(98)
Olea de Ces. tit. 1.
q. 5, n. 30. Vale-
ron. de transact. tit.
1. q. 6. n. 25.

(99)
Ciarlin. lib. 1. con-
-rav. cap. 39. n. 39
Luca de feudis disc.
7. n. 7. disc. 10. n.
7.

(100)
Luca de locat. disc.
10. n. 3. & de dot.
disc. 10. nu. 3. &
disc. 199. n. 4. &
de cred. disc. 93. n.
3.

(101)
Savelli §. obligatio,
n. 82.

44.
tradecir (95) y con esta novedad, y alteracion, que ella hizo, impeditiva de poderse hacer el proyectado comercio, y la dificultad, o imposibilidad, que sobrevino de continuos disturbios, gastos, y Pleitos entre la Madre, y todos sus hijos, para poder entrar en aquel, sobre ser escusado, no debieron por estas causas sobrevinientes, los quatro hijos, representar à la Madre el otorgamiento de dicho auto, ò Escritura, porque con aquella mudanza, quedaron libres, y escusados de qualquiera obligacion, que en estas se les pueda considerar, y aunque la huviesen hecho de presente, y jurada, quedarían exonerados de ella, con esta mudanza, y fuera de toda obligacion, y de pena alguna; porque se debe entender hecha *rebus sic stantibus* (96).

69 Y aun en obligaciones *ad factum*, como sería esta de continuar el comercio, no solo libra à los Defendientes qualquiera dificultad, sino que no se les puede increpar culpa, mora, ni responsabilidad, sin que primero se les intimase, y requiriese para su cumplimiento, y sin que precediese juicio, y Sentencias declaratorias de haver incurrido en ella (97).

70 Ademas, de que haviendose tratado, que se hiciesen los arreglamentos, y asientos indispensables para entrar en el comercio, no haviendose hecho Escritura, ni otra contrata de estos, como se requiría, cesa lo contenido en dicho auto (98), y como la reserva, y facultad de usar, y disponer una vez pactada, vino à hacer condicional, y pendiente de ella, el tratado de proseguir el comercio (99), y como este se havia de hacer con los arreglamentos, y asientos, tambien por D. Zenon ausente, la obligacion, que de esto resultase, sería igualmente condicional, ò qualificada, que nada obra, ni puede producir accion, no verificandose purificada la condicion, ò probada la qualidad (100), y quando sobre ella huviese alguna duda, recibe su interpretacion, ò declaracion de la observancia subsiguiente (101).

71 Sobre no haver la mas minima verificacion, y prueba, ni aun alegato, de que D. Zenon huviese admitido el otorgamiento de dicho auto, y que por él, ni por los restantes quatro hermanos, se hubiesen hecho dichos arreglamentos, y asientos, ni que huviesen proseguido con el proyectado comercio, antes resultando por lo actuado, que la Madre, apropiada de los caudales, y efectos, los manejò, recobró, y usò de ellos por si misma à su voluntad, y arbitrio, y añadiendose à esto la confesion de no haver capacidad de probar la Demandante propio, ni ocultacion de estos caudales, ó efectos en los Defendientes, queda patente, que por nuevo acuerdo, determinacion, asenso, y consentimiento de la Madre, è hijos, no llegó el caso de hacerse, ni se hizo por estos en fuerza de dicho auto, ò Escritura comercio alguno, y no menos resulta *supra* n. 4. que D. Agustín, y D. Zenon, lo que recibieron de la Madre, lo convirtieron en los pagamentos, que les ordenò, y que de cuenta, y orden tambien de ella, le ayudaron, y asistieron en las providencias, y manejo de comercio, desde la muerte del Padre, hasta la ausencia de D. Zenon anterior à dicho otorgamiento, como con particularidad se menciona *supra* n. 42.

72 Pero demos, que dichos Autos, ò Escrituras con independenciam de dichas reservas, y facultades, condiciones, y qualidades, huviesen sido otorgados entre Madre, y sus quatro hijos, de modo que se elevasen à Escritura, y obligacion perfecta de sociedad, y comercio, la qual no se contrahe sin comunicacion de caudales (102), ni se presume, si concluyentemente no se prueba (103), antes se excluye por la no comunicacion de lucros, y ganancias pactadas, y por cualesquiera otros actos negativos (104), y quando las pruebas, y conjeturas de ella se hallan en equilibrio, y la forma, con que se contrajo la sociedad, y la participacion, que en ella hubo, tambien se ha de probar, antes que pueda procederse à la exaccion (105), todo

M

lo

(102)

Visto. *instit. in princip. tit. de societate.* Altimaro n. 4. tit. 1. p. 2. q. 25. n. 47.

(103)

Lucra. de credit. dist. 88. n. 6. Valde. *consulr.* 188. n. 6.

(104)

Altimaro. *ubi supra* n. 36.

(105)

Altimaro. *ubi supra* n. 37. & 38.

lo qual atendidas sus circunstancias, pende de la observancia subsiguiente, y del justificado arbitrio de V. S. (106).

(106)
Altimaro *ubi supra*
n. 50. 57. & 572
Luca *de regal. disc.*
91. n. 6. & 7.

73 En este caso, antes de dar principio á la sociedad del comercio, la Madre, D. Zenon, y qualquiera de los demas socios, pudieron renunciar de ella, como lo hicieron, por ser libre, y facultativa esta renuncia siempre, que no se hace intempestivamente (107); de suerte, que es bastante en el contraher la sociedad de comercio, que uno de los socios no la admita, ò haga algun acto contrario en ella, à la prosecucion del comercio. (108)

(107)
Vela *disert.* 35. n.
84.

(108)
Surd. *consil.* 138

74 Esta renuncia puede ser de dos maneras, tacita, ò expresa; la primera acontece quando uno, ò mas socios nuncian, y avisan á los demas, que no quieren entrar, ò perseverar en la sociedad, y comercio, que resolvian hacer; y la segunda, quando por el hecho de alguno de ellos, se noba, y altera la accion, por causa de distraherse de la sociedad, manifestando se separa de ella, y mezclandose en negociar separadamente para sí, con aquello, que havia de hacerse la sociedad, y comercio; (109) porque asi como esta se contrahe, y perfecciona con solo el consentimiento, y voluntad expresa, ò tacita de los socios contrahentes, (110) del mismo modo se disuelve por el no consentimiento, ò voluntad contraria, tacita, ò expresa de los mismos. (111)

(109)
S. 4. *Instit. de Societate.*

(110)
Instit. in princip. tit. de societate.

(111)
Altimaro *ib.* 4. rub.
1. part. 2. §. 25.
n. 10. & 15. & 19.

75 Y asi no puede haver duda, que cesò, y quedó disuelto el tratado de sociedad, y comercio, por el percibo, y apropio de caudales de la Madre con que havia de llevarse, y por este embarazo no diò lugar (aunque D. Zenon no se huviesse negado á su admission, y por esta causa los demas) al establecimiento de el, en el modo, que se disponia en el auto, ò Escritura; porque esta cesa, siempre, que no se guarda el modo, y condicion en ella puesta (112), y entonces no se da accion *pro socio.* (113)

(112)
Gomez *tom. 2. var.*
cap. 5. n. 6. *in fine*

(113)
Valasco *consult.*
125. n. 6.

76 Pero mucho más por constar, que la Madre usò de la reserva, que en ella hizo, haciendo sus negociados,

recobrando sus haveres, y creditos, haciendo compra, y recibiendo las luiciones de censos, que le hicieron, todo en proprio nombre, lo que califica, que no hubo, ni pudo haver sociedad de comercio de parte de los hijos, sino que cesò el tratado (114); y como este fue correspondiente, el que falta á su adimplimento, no puede tener recurso, porque lleva implicita la cláusula, y obligacion de haver de observar lo prometido, en tanto grado, que obrando lo contrario, libra á los Defendientes, de que se les pueda hacer cargo alguno en razon de sociedad, y comercio, aunque á ella podrian estos obligar al cumplimiento (115); igualmente, que los Defendientes quedò de el libre la Madre, por razon de la reserva que contenia del uso, y disposicion de sus caudales, y bienes.

(114)
Altimaro ubi supra
n. 106.

(115)
Altimaro ubi supra
n. 384. 558. &
572.

77 Y no menos cesò, porque los Defendientes no pudieron, mediante lo referido, valerse, ni disponer en negociacion, y comercio, de los caudales, de que su Madre estava apoderada, y disponia por sí propia, con que havia de entablarse la sociedad (116); por cuyo medio saltò la causa, que diò ocasion para el tratado de comercio, y asimismo se añadió la nueva justa causa impositiva de entrar en el, y de poderlo llevar, que fueron los muchos gastos, pleytos, y dilaciones con que la casa decayò en estimacion, y conveniencias. (117)

(116)
Altimaro ubi supra
n. 568.

78 Y como no hay sociedad donde no ha havido comercio de parte de los Defendientes, ni por razon de que la Madre separadamente empezó á manejarlo, y recobrar sus caudales, y capitales (118), estando esto, y todo lo demás expuesto, tan manifestamente calificado en los autos, no menos que comprobado en esta Instancia, *ut supra* n. 41. el error con que los Licenciados Refa, y Corroza dieron por existente la hijuela señalada á la Madre en la particion Paterna, con solo el fin de reintegrar á ésta de aquella, en todo lo que la encontraron decaída, parece escusado, que haya de molestar mas á V. S. en detenerme á satisfacer á los agravios particulares,

(117)
Altimaro ubi supra
n. 566. 572. &
592. Lucas de Re-
gl. disc. 91. n. 6.
& 7. §. 4. instit. de
sacrament.

(118)
Michaelor de fruct.
p. 2. cap. 16. n. 2
& cap. 42. n. 3. &
5.

lares, ni en lo relevante, que era la nueva alegacion, porque entiendo, que la causa tiene el estado preciso, y la justificacion necesaria, para que sin implicar á las Partes en mayores gastos, y litigios, se haya de dar desde luego por nula, y de ningun valor, y efecto, la particion hecha por dichos Refa, y Corroza; mandando se vuelva á hacer por el Testamento ante Paz, con arreglo al Inventario otorgado por los Defendientes por muerte de la Madre, y particion Materna hecha por el referido Yanguas, sin alteracion alguna de la liquidacion, que de conformidad de todos los Interesados, con obligacion de no contradecir, hicieron los mencionados Virto, y San Juan; y de la particion Materna en su virtud hecha por los Licenciados Alvarez, y Sefina, cuya hijuela tiene recibida la Demandante, y todo con Decretos, y Sentencias de la Real Corte, y Consejo, por ser muy conforme á ellas, y parece correspondiente sea sin reserva alguna de sus figurados derechos, y con costas; en atencion á la confesion, que tiene hecha de no haver capacidad de probar propio, ni ocultacion de caudales; y al artificio, y ninguna buena fee, con que se descubre ha procedido en todas sus pretensiones, y en el modo de preparar, y disponer esta Causa, á fin de trastornarlo todo, y alterar sin fundamento la paz, y buena armonia, que ha havido entre los demas hermanos, como confiadamente lo esperan de la justificacion, y rectitud de V. S.

Lic. Don Juan Geronimo Hernandez,